



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13071758267216

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00222-2021-SENACE-PE/DEIN

A : **PAOLA CHINEN GUIMA**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

DE : **MARVIC ANGÉLICA RICO GALLEGOS**
Especialista Biológico I

GIANNINA GUERRA SÁEZ
Nómina de especialistas - Especialista en Derecho - Nivel II

JULISSA ARENAS ESPINOZA
Nómina de especialistas – Profesional Titulado en Biología - Nivel
II

ASUNTO : Análisis del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la
Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN.

REFERENCIA : Expediente T-ITS-00134-2020 (16.09.2020)

FECHA : Miraflores, 18 de marzo de 2021

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Del procedimiento del Informe Técnico Sustentatorio

1. Mediante Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 16 de setiembre de 2020, Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante, **el Titular**) remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**), el Informe Técnico Sustentatorio para el "*Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado – Rioja*" (en adelante, **ITS**), para la evaluación correspondiente. Complementariamente, el Titular acreditó a la Consultora Grupo Átomo S.A.C. como la consultora encargada de la elaboración del ITS.
2. Mediante Oficio N° 00609-2020-SENACE-PE/DEIN¹, de fecha 17 de setiembre de 2020, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **Serfor**), emita opinión técnica sobre el ITS materia de evaluación, en aspectos de su competencia.

¹ Notificado el 18 de setiembre de 2020, según consta en la Cédula de Notificación N° 03457-2020-SENACE.



3. Mediante Oficio N° 00611-2020-SENACE-PE/DEIN², de fecha 17 de setiembre de 2020, la DEIN Senace solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) emita opinión técnica sobre el ITS materia de evaluación, en aspectos de su competencia.
4. Mediante Oficio N° 00612-2020-SENACE-PE/DEIN³, de fecha 17 de setiembre de 2020, la DEIN Senace solicitó a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, **Sernanp**), emita opinión técnica sobre el ITS materia de evaluación, en aspectos de su competencia.
5. Mediante documentación complementaria DC-1 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 29 de setiembre de 2020, el Sernanp remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 1360-2020-SERNANP-DGANP con la Opinión Técnica N° 585-2020-SERNANP-DGANP, mediante el cual otorgó Opinión Técnica Previa Favorable al ITS, en el marco de sus competencias.
6. Mediante documentación complementaria DC-2 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 29 de setiembre de 2020, el Serfor remitió a la DEIN Senace el Oficio N° D000510-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS con el Informe Técnico N° D000247-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, mediante el cual formulan siete (07) observaciones al ITS, las cuales se encuentran detalladas en los ítems 2.2.1 al 2.2.7 del referido informe.
7. Mediante documentación complementaria DC-3 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 09 de octubre de 2020, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 1654-2020-ANA-DCERH con el Informe Técnico N° 794-2020-ANA-DCERH, mediante el cual otorgó Opinión Favorable al ITS, en el marco de sus competencias.
8. Mediante Auto Directoral N° 00210-2020-SENACE-PE/DEIN⁴, de fecha 19 de octubre de 2020, se notificó al Titular las observaciones formuladas al ITS de acuerdo con las consideraciones señaladas en el Informe 00707-2020-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha.
9. Mediante documentación complementaria DC-4 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 02 de noviembre de 2020, el Titular solicitó a la DEIN Senace la ampliación del plazo para levantar las observaciones formuladas al ITS, la misma que fue concedida mediante Informe N° 00782-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 03 de noviembre de 2020, notificado con Auto Directoral N° 00224-2020-SENACE-PE/DEIN⁵ de la misma fecha.

² Notificado el 18 de setiembre de 2020 según consta en la Cédula de Notificación N° 03426-2020-SENACE.

³ Notificado el 18 de setiembre de 2020 según consta en la Cédula de Notificación N° 03456-2020-SENACE.

⁴ Notificado el 19 de octubre de 2020 según registro de salida 23,068 de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental del Senace – EVA.

⁵ Notificado el 03 de noviembre de 2020 según registro de salida 23,647 de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental del Senace – EVA.



10. Mediante documentación complementaria DC-5 y DC-6 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 16 y 17 de noviembre de 2020, respectivamente, el Titular remitió a la DEIN Senace el levantamiento de las observaciones formuladas al ITS.
11. Mediante Oficio N° 00811-2020-SENACE-PE/DEIN⁶, de fecha 17 de noviembre de 2020, la DEIN Senace trasladó al Serfor la documentación complementaria DC-5 y DC-6, mediante las cuales el Titular remitió información destinada a subsanar las observaciones formuladas al ITS, mediante Informe Técnico N° D000247-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA.
12. Mediante documentación complementaria DC-7 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, el Titular remitió a la DEIN Senace información complementaria al levantamiento de observaciones presentado mediante DC-5 y DC-6.
13. Mediante Oficio N° 00822-2020-SENACE-PE/DEIN⁷, de fecha 20 de noviembre de 2020, la DEIN Senace remitió al Serfor la información complementaria presentada por el Titular al levantamiento de observaciones trasladado mediante Oficio N° 00811-2020-SENACE-PE/DEIN.
14. Mediante documentación complementaria DC-8 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, el Titular remitió a la DEIN Senace información complementaria al levantamiento de observaciones presentado mediante DC-5 y DC-6.
15. Mediante documentación complementaria DC-9 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, el Serfor remitió a la DEIN Senace el Oficio N° D000888-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS con el Informe Técnico N° D000475-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, en el cual concluye que de las siete (07) observaciones formuladas al ITS, quedan por absolver seis (06).
16. Mediante documentación complementaria DC-10, DC-11 y DC-12 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fechas 03, 08 y 10 de diciembre de 2020; respectivamente, el Titular remitió a la DEIN Senace información complementaria al levantamiento de observaciones formuladas al ITS.
17. Mediante Oficio N° 00886-2020-SENACE-PE/DEIN⁸, de fecha 04 de diciembre de 2020, la DEIN Senace trasladó al Serfor la información complementaria presentada por el Titular mediante DC-10.
18. Mediante documentación complementaria DC-13 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, el Serfor remitió a la DEIN Senace el Oficio N° D000989-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS con el Informe Técnico N° D000548-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, mediante el cual se concluye que quedan por absolver seis (06) observaciones.

⁶ Notificado el 18 de noviembre de 2020 según consta en la Cédula de Notificación N° 04895-2020-SENACE.

⁷ Notificado el 20 de noviembre de 2020 según consta en la Cédula de Notificación N° 04946-2020-SENACE.

⁸ Notificado el 04 de diciembre de 2020 según consta en la Cédula de Notificación N° 05267-2020-SENACE.



19. Mediante documentación complementaria DC-14 y DC-15 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 15 y 28 de diciembre de 2020, el Titular remitió a la DEIN Senace información complementaria al levantamiento de observaciones formuladas al ITS.
20. Mediante Oficio N° 00983-2020-SENACE-PE/DEIN⁹, de fecha 28 de diciembre de 2020, la DEIN Senace traslado a Serfor información complementaria al levantamiento de observaciones, en respuesta al Informe Técnico N° D000548-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA.
21. Mediante documentación complementaria DC-16 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 04 de enero de 2021, el Serfor remitió a la DEIN Senace el Oficio N° D0001118-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS con el Informe Técnico N° D000621-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, por el cual se concluye que quedan por absolver seis (06) observaciones. Asimismo, la mencionada entidad señaló que no ha podido acceder en la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental del Senace – EVA, al expediente relacionado a la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “*Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, Mantenimiento y Explotación del Corredor Vial Amazonas Norte*” que fue utilizado por el Titular para subsanar las observaciones, según lo manifestado por el Titular en la documentación complementaria DC-15 del Trámite T-ITS-00134-2020.
22. Mediante Oficio N° 00012-2021-SENACE-PE/DEIN¹⁰, de fecha 05 de enero de 2021, la DEIN Senace remitió al Serfor el expediente de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “*Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, Mantenimiento y Explotación del Corredor Vial Amazonas Norte*”, a fin de que pueda verificar la información referida por el Titular mediante documentación complementaria DC-15 del Trámite T-ITS-00134-2020, y emita opinión técnica final.
23. Mediante documentación complementaria DC-17 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 12 de enero de 2021, el Serfor remitió a la DEIN Senace, el Oficio N° D000048-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS con el Informe Técnico N° D000018-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, el cual concluye que se mantienen las seis (06) observaciones como no absueltas.
24. Mediante Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 14 de enero de 2021, la DEIN Senace declaró la **NO CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio para el “*Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado – Rioja*”, presentado por Concesionaria IIRSA Norte S. A., debido a que tres (03) de las once observaciones formuladas por la DEIN Senace no fueron subsanadas por el Titular. Asimismo, se precisó que de las siete (07) observaciones formuladas al ITS por SERFOR, en su calidad de opinante técnico no vinculante, seis (06) no fueron absueltas por el Titular; conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN, que sustenta la Resolución Directoral mencionada.

⁹ Notificado el 29 de diciembre de 2020 según consta en la Cédula de Notificación N° 05608-2020-SENACE.

¹⁰ Notificado el 06 de enero de 2021 según consta en la Cédula de Notificación N° 00111-2021-SENACE.



1.2. Del recurso de reconsideración

25. Mediante Documentación Complementaria DC-18 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 04 de febrero de 2021, el Titular interpuso ante la DEIN Senace, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN. En ese sentido, en el recurso de reconsideración¹¹ el Titular solicitó que este se declare fundado, de acuerdo con los argumentos expuestos en el mismo.
26. Mediante Auto Directoral N° 00046-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 09 de febrero de 2021, la DEIN Senace solicitó al Titular que cumpla con subsanar la observación de admisibilidad formulada al recurso de reconsideración presentado, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00111-2021-SENACE-PE/DEIN.
27. Mediante Documentación Complementaria DC-19 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 11 de febrero de 2021, el Titular cumplió con subsanar el requisito de admisibilidad notificado mediante Auto Directoral N° 00046-2021-SENACE-PE/DEIN, precisando la dirección electrónica para las notificaciones en el marco del presente recurso.
28. Mediante Oficio N° 00148-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 12 de febrero de 2021, la DEIN Senace remitió al Serfor el recurso de reconsideración (en formato digital) presentado por el Titular para que emita opinión correspondiente en el marco de sus competencias.
29. Mediante Oficio N° 00214-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 09 de marzo de 2021, la DEIN Senace reiteró al Serfor la solicitud de opinión sobre el recurso de reconsideración presentado por el Titular.
30. Mediante Documentación Complementaria DC-20 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 16 de marzo de 2021, el Serfor presentó a la DEIN Senace el Oficio N° D000564-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, por el cual remitió el Informe Técnico N° D000279-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, en el que concluye que el ITS cuenta con seis (06) observaciones no absueltas en materia de su competencia.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Ley 28611, Ley General del Ambiente
- Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

¹¹ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince días hábiles perentorios. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN materia de cuestionamiento, fue notificada al Titular con fecha 14 de enero de 2021, interponiéndose el recurso ante la DEIN Senace con fecha 04 de febrero de 2021; es decir, dentro del plazo previsto en el artículo citado.



- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, prorrogado mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA.
- Decreto Supremo N° 0044-2020-PCM, que declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sucesivas prórrogas.

III. OBJETO

31. El presente informe tiene por objeto analizar el recurso de reconsideración presentado por Concesionaria IIRSA Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 14 de enero de 2021, evaluar su procedencia y, de corresponder, analizar si los argumentos y los documentos presentados por el Titular generan convicción en la DEIN Senace, a fin de modificar su decisión.

IV. ANÁLISIS

4.1. Análisis de forma

4.1.1. Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

32. De conformidad con la Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM.
33. En ese marco, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de la Autoridades Sectoriales al Senace¹².
34. En cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC al Senace, determinándose que a partir del 14 de julio de 2016, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

¹² Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM publicado el 5 de marzo de 2017 modifica el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el marco de la Ley N° 29968.



35. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, **ROF**) del Senace, disponiéndose la creación de la DEIN como órgano de línea encargado de evaluar los proyectos de transportes que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
36. De acuerdo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

4.1.2. De la procedencia del recurso de reconsideración

37. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma¹³.
38. Asimismo, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
39. El artículo 218 del TUO de la LPAG establece que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
40. Adicionalmente, el artículo 219 del mencionado TUO, señala que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
41. Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo¹⁴.
42. En el presente caso, el Titular interpuso el recurso de reconsideración mediante Documentación Complementaria DC-18 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 04 de febrero de 2021, contra la Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN, notificada el 14 de enero de 2021, dentro del plazo legal establecido para la presentación de dicho recurso.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. p. 214.



43. Cabe precisar que dicho recurso ha sido interpuesto ante la DEIN Senace, órgano que emitió la Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN, acto materia de impugnación, dentro del plazo de ley, para lo cual el Titular presentó como nueva prueba los Informes N° 00153-2020-SENACE-PE/DEIN, N° 00154-2020-SENACE-PE/DEIN, N° 00659-2020-SENACE-PE/DEIN, N° 00917-2020-SENACE-PE/DEIN y N° 00944-2020-SENACE-PE/DEIN, de fechas 28 de febrero, 01 de octubre, 11 y 17 de diciembre de 2020, respectivamente.

4.1.3. Concepto de nueva prueba

44. Cabe precisar que conforme con el TUO de la LPAG, el recurso administrativo de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**.
45. Sobre los recursos administrativos MORÓN URBINA¹⁵ señala que: *“el planteamiento de recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento administrativo denominado ‘procedimiento recursal’, puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo.”*
46. Debemos recordar que conforme el TUO de la LPAG, un recurso de reconsideración para que pueda ser tramitado por la Administración debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación, por tanto, se entiende que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión, podría cambiar el sentido de la misma.
47. Es importante precisar como bien señala el autor Morón Urbina que; *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”¹⁶.*
48. Por otro lado, “nueva prueba” debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación con el hecho materia de controversia; y, **iii)** que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental. El hecho de que se admita una nueva prueba no significa que el Recurso de Reconsideración deba ser (necesariamente) declarado fundado.

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los Recursos en la Ley del Procedimiento administrativo General y en los procedimientos sectoriales. Lima: Gaceta Jurídica. 2009.

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 663.



49. Por tanto, queda claro que la nueva prueba debe entenderse de manera que cualquier hecho nuevo o cualquier nueva información contenida en un instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado una nueva prueba.

4.1.4. De la admisibilidad del recurso de reconsideración

Análisis de la documentación presentada y verificación de su naturaleza de nueva prueba

50. En el recurso de reconsideración presentado mediante Documentación Complementaria DC-18 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 04 de febrero de 2021, el Titular manifiesta que: *"(...) el Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN contiene observaciones formuladas tanto por el SENACE como el SERFOR que se han sido consideradas como NO ABSUELTAS por ambas autoridades. Sin embargo, resulta necesario indicar que las observaciones formuladas por ambas autoridades señaladas han sido planteadas en sentido similar en otros procedimientos de evaluación de estudios ambientales presentados por IIRSA NORTE para el Tramo 3, habiéndose declarado absueltas en su oportunidad, sobre la base de información que es concordante con la presentada en el presente procedimiento. Siendo de esta manera, congruentes con pronunciamientos y actuaciones previos del SENACE, al no otorgarnos la conformidad al ITS del DME Km 397+020 LI, se vulneraría el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444."*
51. Asimismo, en calidad de nueva prueba, el Titular presentó los siguientes informes que contendrían los fundamentos y conclusiones del otorgamiento de conformidad a Informes Técnicos Sustentatorios del mismo Titular, seguidos en otros procedimientos de evaluación de Proyectos a cargo del Senace:

INFORME	FECHA	PROYECTO	IGA
N° 00153-2020-SENACE-PE/DEIN	28.02.2020	"Informe Técnico Sustentatorio para la Obra Accesorias del Sector km. 348+750 – km. 348+800 del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo N° 3 Corral Quemado - Rioja"	ITS
N° 00154-2020-SENACE-PE/DEIN	28.02.2020	"Obra Accesorias del Sector Km. 455+030 – km. 455+230 del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo N° 3 Corral Quemado Rioja"	ITS
N° 00659-2020-SENACE-PE/DEIN	01.10.2020	"Depósitos de Material Excedente Km. 357+800 LI, Km. 357+920 LI y Km. 362+100 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo N° 3 Corral Quemado Rioja"	ITS
N° 00917-2020-SENACE-PE/DEIN	11.12.2020	"Depósito de Material Excedente Km. 399+000 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo N° 3 Corral Quemado Rioja"	ITS
N° 00944-2020-SENACE-PE/DEIN	17.12.2020	Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, Mantenimiento y	Actualización de EIA



INFORME	FECHA	PROYECTO	IGA
		Explotación del Corredor Vial Amazonas Norte	

52. Al respecto, teniendo en cuenta el criterio amplio sobre el concepto de nueva prueba antes señalado y del análisis realizado a los documentos presentados por el Titular, se advierte que los informes señalados como nueva prueba, no obraban en el expediente con Trámite T-ITS-00134-2020, tienen relación con el hecho materia de controversia y, no constituyen una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados durante el procedimiento de evaluación ambiental; por lo que corresponde darle la calidad de nueva prueba, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente y al análisis realizado en los párrafos precedentes.
53. De acuerdo con lo expuesto previamente, el recurso de reconsideración es procedente al cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la LPAG.
54. Sin perjuicio de lo señalado, es importante recordar que el recurso de reconsideración no constituye una etapa extraordinaria de levantamiento de observaciones ni la subsanación de los capítulos o secciones observados o argumentación respecto de lo resuelto, toda vez que, se entiende que los hechos o documentos presentados en la etapa de evaluación han sido materia de revisión de manera integral en su oportunidad por la DEIN Senace para emitir el pronunciamiento correspondiente en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN; por lo tanto, la evaluación del presente recurso, versará específicamente sobre el hecho materia de controversia sustentado en la documentación presentada por el Titular, que no haya sido evaluada dentro del procedimiento que dio lugar al pronunciamiento por parte de la DEIN Senace.

4.2. Análisis de la cuestión controvertida

55. Atendiendo a lo señalado, es necesario indicar que el presente recurso de reconsideración tiene como cuestión controvertida determinar si en base a la nueva prueba ofrecida por el Titular, la no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio para el "Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado – Rioja", dispuesta a través de la Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN se mantiene o si corresponde declarar su conformidad.

4.3. Análisis del Caso

4.3.1. Sobre el Instrumento Técnico Sustentatorio – ITS

Mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional¹⁷, con la finalidad de reducir los plazos de los procedimientos que deben

¹⁷ Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos



cumplir los Titulares de los diferentes proyectos de inversión, a efectos de ejecutarlos con mayor celeridad y con menores costos. Acorde con ello, el artículo 4° de la norma citada establece una disposición ambiental especial para los proyectos de inversión:

“Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso de que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.”

De igual modo, el artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transporte (RPAST), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, regula las disposiciones correspondientes al Informe Técnico Sustentatorio, conforme se indica:

“Artículo 20.- Informe Técnico Sustentatorio

Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular del proyecto deberá presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS y obtener la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, la cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

En dichos supuestos, el titular del proyecto deberá presentar, antes de iniciar las obras de modificación y/o ampliación, un Informe Técnico Sustentatorio – ITS ante la Autoridad Competente la misma que deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; el referido plazo queda suspendido, en tanto no se emitan las opiniones técnicas vinculantes requeridas.

La Autoridad Competente está facultada para aprobar los criterios técnicos para la procedencia y evaluación del ITS, previa opinión favorable del MINAM, con el objetivo de orientar a los administrados y generar predictibilidad sobre sus decisiones”.

“Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto aprobar las disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional.”



Asimismo, el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM; establece:

“Artículo 51. Modificación del estudio ambiental

(...)

51.4 En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones o mejoras tecnológicas que generen impactos ambientales no significativos, el titular del proyecto de inversión presenta al SENACE un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). Dicha autoridad competente emite pronunciamiento en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Durante el periodo que el ITS se encuentre pendiente de subsanación de observaciones por parte del titular, el plazo para que SENACE emita su pronunciamiento queda suspendido.”

En ese contexto, el 22 de enero de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02, a través de la cual se dispone que el Titular de un proyecto de inversión y/o actividades en curso del Sector Transportes es el responsable de fundamentar mediante ITS que las modificaciones, ampliaciones y/o mejoras tecnológicas a los proyectos de inversión que cuenten con certificación ambiental vigente, generarían impactos ambientales negativos no significativos en todos los supuestos, conforme se señala a continuación:

“Artículo 1.- Impactos ambientales negativos no significativos

El titular del proyecto de inversión y/o actividades en curso del Sector Transportes es el responsable de fundamentar mediante el Informe Técnico Sustentatorio – ITS que las modificaciones, ampliaciones y/o mejoras tecnológicas a los proyectos de inversión que cuenten con Certificación Ambiental vigente, generarían impactos ambientales negativos no significativos en todos los supuestos, el mismo que es evaluado por la autoridad ambiental competente”.

En tal sentido, de conformidad con el marco normativo mencionado, se colige que el Titular de un determinado proyecto que cuente con certificación ambiental aprobada y pretenda realizar modificaciones y/o ampliaciones a dicho proyecto, o implemente mejoras tecnológicas en sus procesos de operación, deberá presentar, antes de iniciar sus obras, un Instrumento Técnico Sustentatorio ante la autoridad competente, constituyendo una condición esencial para su procedencia que, el impacto ambiental negativo previsto sea no significativo, lo cual deberá ser debidamente fundamentado.

4.3.2. Sobre la valoración de la nueva prueba presentada por el titular

56. El Titular, como parte de los argumentos planteados en el recurso de reconsideración, señala lo siguiente:

- i) Las observaciones planteadas por ambas autoridades (Senace y Serfor) han sido planteadas en sentido similar en otros procedimientos de evaluación de*



estudios ambientales presentados por IIRSA NORTE S.A. para el Tramo 3, habiéndose declarado absueltas en su oportunidad, sobre la base de información que es concordante con la presentada en el presente procedimiento; de manera que se vulneraría el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG.

- ii) De la revisión de las observaciones planteadas en el marco de la evaluación del ITS del DME km 397+020 LI se advierte que las mismas están referidas a la caracterización del medio biológico, incluida la recopilación de información para la caracterización de flora en el área del Proyecto.*
- iii) La información presentada por IIRSA NORTE S.A. constituye información secundaria, la cual cumple con los criterios de validez, representatividad y aplicabilidad.*
- iv) Los mismos criterios empleados por IIRSA NORTE S.A. para la absolver las observaciones en el procedimiento de evaluación del ITS del DME km 397+020 LI, fueron empleados en otros procedimientos como es el procedimiento para la aprobación del "Depósito de Material Excedente km 399+000 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado - Rioja", sustentado en el Informe N° 00917-2020-SENACE-PE/DEIN.*
- v) De la revisión del Informe N° 00917-2020-SENACE-PE/DEIN, se aprecia que el SENACE formuló observaciones referidas a la caracterización del medio biológico, muy similares a las contenidas en el presente procedimiento, ante las cuales, IIRSA NORTE S.A. levantó la observación en los mismos términos contenidos en el presente procedimiento.*
- vi) Lo señalado se aprecia, de manera referencial, al levantar las observaciones N° 1 y N° 3 contenidas en el Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN, donde se justificó que la aplicación del "Inventario Biológico de la Propuesta Área de Conservación Regional Bosque de Shunte y Mishollo, Provincia de Tocache, Departamento de San Martín – 2015", la cual cumple con los criterios de validez, representatividad y aplicabilidad.*

57. Al respecto, es preciso señalar que el TUO de la LPAG señala lo siguiente respecto al Principio de Predictibilidad:

"(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. –

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener".



58. Morón Urbina¹⁸ dice lo siguiente respecto al mencionado Principio:

“Para el individuo constituye una garantía por la que se da valor jurídico a la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la futura actualización del poder en aplicación del Derecho. Obviamente no se trata de dar valor a meras expectativas subjetivas, sino aquellas que surgen a partir de signos externos o bases objetivas suficientemente concluyentes dadas dentro de la ley por la autoridad, para que los administrados se orienten hacia determinada posición, tales como antecedentes, absolución de consultas, publicación de normas, difusión de requisitos, procedimientos, trámites, autoridades, etc”.

59. Al respecto, es relevante mencionar que si bien la Autoridad puede formular observaciones sobre aspectos o temática de manera similar en cada procedimiento de evaluación, como por ejemplo las observaciones relacionadas a la caracterización biológica, lo cierto es que durante el procedimiento de evaluación, hay solicitudes de precisión a los Titulares, las cuales son realizadas en base a las características particulares que tiene cada Proyecto y su entorno, desde su ubicación de emplazamiento hasta las condiciones técnicas y ambientales en que sería desarrollado el mismo; de manera que en cada sustento de las observaciones formuladas se explica lo omitido por el Titular o lo que corresponde precisar a efectos de evaluar la viabilidad del Proyecto en cumplimiento de la normativa ambiental y sectorial vigente.
60. En ese sentido, debe tenerse presente que la información que presente el Titular con el objeto de subsanar las observaciones, debe circunscribirse a las características y necesidades del Proyecto evaluado en función a su entorno, lo que implica que no necesariamente la información de un determinado Proyecto, coadyuvará a levantar las observaciones en la evaluación ambiental de un Proyecto distinto; por lo que en el desarrollo de la evaluación del presente procedimiento no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima alegado por el Titular.
61. Asimismo, es importante tener en cuenta que la no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio materia de la presente reconsideración, se da a consecuencia de la **no subsanación de tres (03) de las once (11) observaciones formuladas por la DEIN Senace a través del Informe N° 00707-2020-SENACE-PE/DEIN**. En adición a lo mencionado, se debe señalar que el Serfor como opinante técnico no vinculante, emitió el Informe Técnico N° D000018-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA en el cual concluyó que de las siete (07) observaciones comunicadas a través del Oficio N° D000510-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, seis (06) no fueron levantadas; pronunciamiento que fue emitido en el marco de sus competencias funcionales.
62. Así también, es preciso señalar que las exigencias de parte del equipo evaluador de la DEIN Senace respecto del ITS evaluado, fueron plasmadas a través de las observaciones realizadas al mismo, y fundamentadas en las exigencias normativas establecidas en el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo I, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. Página 130.



63. En ese sentido, a continuación, se muestra lo requerido en las observaciones formuladas al ITS presentado con Trámite T-ITS-00134-2020, la información presentada por el recurrente en el presente recurso de reconsideración como nueva prueba, así como el análisis de la misma.

❖ **Prueba Nueva 1: Informe N° 00917-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 11 de diciembre de 2020**

64. Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para el "Depósito de Material Excedente km 399+000 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado - Rioja", presentado por Concesionaria IIRSA Norte S.A. e ingresado al Senace mediante Trámite: T-ITS-00137-2020

Observaciones del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN (T-ITS-00134-2020)	Observaciones del Informe N° 00917-2020-SENACE-PE/DEIN (T-ITS-00137-2020)
<p>Observación N° 6 a. Presentar la caracterización de flora y fauna silvestre correspondiente a la cobertura vegetal "Área de no bosque amazónico", para lo cual podrá hacer uso de fuentes secundarias, las cuales deberán presentar condiciones de aplicabilidad, validez, representatividad, y similitud con la composición biológica del área del Proyecto. Asimismo, estas fuentes secundarias no deben tener una antigüedad mayor a los cinco años, caso contrario, deberá sustentar la pertinencia del uso de dichas fuentes secundarias.</p> <p>Observación N° 6 b. En función al literal precedente, deberá indicar las especies de flora y fauna que se encuentren en estado de conservación según la normativa nacional y referencia internacional (según las últimas versiones actualizadas), así como señalar las especies endémicas.</p>	<p>Observación 12 a. Verificar y presentar la caracterización de la flora del área del proyecto, con fuentes de información secundaria que cumplan con los criterios de validez³, aplicabilidad y representatividad, además de guardar similitud con la composición biológica del área del Proyecto. Para citar adecuadamente las fuentes secundarias, se recomienda utilizar el "Manual de Fuentes de Estudios Ambientales cuya evaluación está a cargo del Senace".</p> <p>Observación 12 b. Complementar la caracterización de la fauna silvestre con información secundaria, que contemple las especie de las siguientes taxas: mastofauna (mamíferos mayores y menores) ornitofauna y herpetofauna (anfibios reptiles), las cuales deberán estar acorde al ecosistema y composición biológica en el que se emplaza el área del proyecto. Considerar que la información secundaria presentada por el Titular, deberá cumplir con los criterios de validez, aplicabilidad y representatividad.</p> <p>Observación 12 c. Especificar las estaciones de muestreo utilizadas para la identificación de las especies de flora y fauna silvestre presentes en el área de estudio, que sean congruentes con las fuentes secundarias utilizadas para la evaluación del componente biológico.</p> <p>Observación 12 d. Según los nuevos listados de flora y fauna que se reporten para el área de influencia del Proyecto, se deberá identificar correctamente, las especies de flora y fauna que se encuentren en alguna de las categorías de protección (nacional e internacional) así como posibles endemismos. En ese sentido, considerar para las especies de <i>Cedrela sp.</i> la normativa del SERFOR referida en el sustento, donde se indica que todas las especies de <i>Cedrela spp.</i> se encuentran categorizadas en CITES II a partir de agosto del presente año.</p>
<p>N° 8 a. En función a lo observado en la Línea Base Biológica respecto de las especies de flora y fauna en</p>	<p>Observación 18. Identificar, evaluar y describir el impacto "Alteración de la cobertura vegetal por</p>



Observaciones del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN (T-ITS-00134-2020)	Observaciones del Informe N° 00917-2020-SENACE-PE/DEIN (T-ITS-00137-2020)
<p>categoría de amenaza y con condición de endemismo, y al sustento de la presente observación, actualice la descripción de los impactos <i>Pérdida de cobertura vegetal</i> y <i>Perturbación temporal de la fauna</i>, de corresponder.</p> <p>N° 8 b. Identifique, evalúe y describa el impacto a la vegetación adyacente al área del proyecto que sería causado por el aspecto ambiental Generación de material particulado y gases de combustión en las tres (03) etapas del proyecto. Cabe precisar que en la descripción del impacto deberá considerar las especies en categoría de amenaza y endémicas.</p>	<p>material particulado", toda vez que la generación de dicho material, como consecuencia de las actividades de transporte de material y movimiento de maquinarias, influye negativamente entre otros factores, en la funcionalidad y desarrollo de las especies vegetales. Considerar dicho impacto ambiental en todas las matrices presentadas en el capítulo de Identificación y Evaluación de impactos ambientales y en el Anexo 6, para las etapas del Proyecto que correspondan.</p>
<p>N° 10 a. Precisar, según lo indicado en el sustento, el o los impactos a la fauna silvestre para todas las etapas del proyecto, de manera tal que concuerden con los impactos identificados, evaluados y descritos en el capítulo de impactos, para los cual deberá plantear las medidas ambientales correspondientes. Así también, deberá aclarar y/o corregir la mención a la posibilidad de más de un DME, de acuerdo con lo propuesto en el presente ITS.</p> <p>N° 10 b. Plantear medidas específicas para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos causados por las actividades del proyecto, precisando el tipo de medida, etapa y frecuencia de aplicación, indicador de cumplimiento, medio de verificación y responsable encargado del cumplimiento. Asimismo, según sustento, deberá plantear medidas de manejo ambiental para el impacto que generaran las actividades del ITS sobre la vegetación adyacente, en función a la observación relacionada a impactos en el medio biológico.</p>	<p>Observación 21. Incluir en el Capítulo "<i>Estrategia de Manejo Ambiental</i>", las medidas de manejo para la protección de la flora y fauna silvestre, en base al nuevo listado de especies de flora y fauna, considerando aquellas que pudieran encontrarse en alguna de las categorías de protección y endemismo, en concordancia con lo señalado en la observación N° 12. Asimismo, incluir las medidas de manejo específicas para el impacto "<i>Alteración de la cobertura vegetal por material particulado</i>", de acuerdo con el sustento presentado en la observación N° 18.</p>

65. Respecto a la primera nueva prueba presentada por el Titular, éste refiere que en el Informe N° 00917-2020-SENACE-PE/DEIN, el Senace formuló observaciones referidas a la caracterización del medio biológico, muy similares a las contenidas en el procedimiento T-ITS-00134-2020 materia del presente recurso, las mismas que fueron absueltas en los mismos términos por parte de ellos, con la diferencia que, en aquella oportunidad, se dieron por absueltas las observaciones.
66. En principio, corresponde mencionar que si bien las observaciones relacionadas al medio biológico, para ambos trámites se relacionan a la caracterización de este componente ambiental, los requerimientos específicos difieren entre sí, toda vez que el entorno de cada proyecto es particular, considerando además que en el T-ITS-00137-2020, el DME proyectado se encuentra a 22 m aproximadamente de la vivienda más cercana¹⁹, mientras que en el T-ITS-00134-2020 el DME proyectado se encuentra a 1,8 km aproximadamente de la vivienda más cercana²⁰.
67. Asimismo, debemos indicar que en la Observación N° 12 literal a) del Informe N° 917-2020-SENACE-PE/DEIN se requirió que se "*verifique y presente la caracterización de la flora del área del proyecto con fuentes de información*

¹⁹ Ficha de caracterización del DME km 399+000 LI del trámite T-ITS-00137-2020.

²⁰ Ficha de caracterización del DME km 397+000 LI del trámite T-ITS-00134-2020.



secundaria (...)” y en la Observación N° 12 literal b) del mismo informe se solicitó que “*complemente la caracterización de la fauna silvestre con información secundaria (...) de las taxas mastofauna, ornitofauna y herpetofauna*”; información que fue presentada por el Titular y que además fue considerada válida por representar el tipo de cobertura vegetal **que se extiende en la región San Martín**, en el área de estudio del Tramo 3 del Proyecto “*Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, Mantenimiento y Explotación del Corredor Vial Amazonas Norte*” del cual es parte el área correspondiente al ITS de Trámite T-ITS-00137-2020, con características fisionómicas y fisiográficas similares, de manera que también es aplicable porque corresponde a la cobertura vegetal; y es representativa, pues contiene información de flora con métodos de evaluación y esfuerzo de muestreo.

68. Conforme se evidencia, el Titular cumplió con la propia recomendación de la Autoridad y recopiló información de otras fuentes secundarias, considerando que, cumplen con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 108-2020-MINAM “Disposiciones para realizar el trabajo de campo en la elaboración de la línea base de los instrumentos de gestión ambiental”, y proviene de una fuente oficial, referente de investigaciones científicas en la Amazonía, como es el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP.
69. Sin embargo, en la **Observación N° 6, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN**, informe que sustenta la no conformidad al ITS materia de la presente reconsideración, se requirió que presente la “*caracterización de flora y fauna silvestre correspondiente a la cobertura vegetal “Área de no bosque amazónico”, para lo cual podrá hacer uso de fuentes secundarias (...)*”, por lo que mediante documentación complementaria DC-15 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, el Titular presentó información destinada a subsanar las observaciones, en la cual se advirtió que había reformulado la caracterización del medio biológico del ITS haciendo uso de la línea base biológica (en adelante, **LBB**) de la “*Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, Mantenimiento y Explotación del Corredor Vial Amazonas Norte*”²¹ (en adelante, **Actualización del EIA**), indicando que contiene la información de flora y fauna de áreas con similar grado de perturbación que el Proyecto ITS.
70. Al respecto, es pertinente señalar que esta fuente secundaria utilizada no se considera *aplicable*²² al no ser coherente con la ubicación del área de influencia del Proyecto del ITS de Trámite T-ITS-00134-2020, toda vez que la ubicación de las estaciones de muestreo presentadas en el Cuadro 51 “*Ubicación de las estaciones de muestreo de la información secundaria*” (folio 0103) del ITS reformulado mediante DC-15, no han sido indicadas en el expediente de la Actualización del EIA utilizado como referencia. En el mismo sentido, la fuente

²¹ IIRSA NORTE. 2020. Actualización de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, Mantenimiento y Explotación del Corredor Vial Amazonas Norte”. Aprobado mediante R.D. N° 00150-2020-SENACE-PE/DEIN con fecha 17 de diciembre del 2020.

²² Aplicabilidad: La información recopilada de la fuente de información secundaria debe ser coherente con la ubicación del área de influencia del proyecto.



secundaria no es *representativa*²³, ya que no genera convicción en su contenido y métodos de evaluación; toda vez que mediante un “registro ocular” durante los trabajos ambientales y sociales, no es posible determinar hasta el nivel de especie, como presentó el Titular (género y especie), debido a que existen especies de un mismo género que tienen características morfológicas similares y que para su identificación taxonómica es necesaria la experiencia de un profesional²⁴ (evaluación biológica)²⁵ que sepa reconocer las características morfológicas de los organismos, sus variaciones a lo largo de sus ciclos de vida, la distribución geográfica, entre otras características que permitan determinar si los individuos observados corresponden a una misma especie o son especies distintas. Asimismo, no hay certeza del lugar donde se realizó el “registro ocular” para comprobar que la información presentada proviene de áreas con similar grado de perturbación que el Proyecto del ITS de Trámite T-ITS-00134-2020; toda vez que las estaciones de muestreo indicadas en el Cuadro 51 no han sido señaladas en el expediente de la Actualización del EIA utilizado como referencia.

71. En relación a lo indicado por el Titular de que la información presentada ha sido reunida, considerándola válida por representar el tipo de cobertura vegetal en el que se encuentra el ITS de Trámite T-ITS-00134-2020, debemos señalar que la LBB tomada de la Actualización del EIA utilizada, no indica la ubicación de las estaciones de muestreo que evidencien de manera fehaciente, que la lista de especies de flora y fauna presentada proviene de la cobertura vegetal de Área de No Bosque Amazónico (Ano-ba), de acuerdo a lo solicitado en la observación 6, literal a) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN.
72. Asimismo, el Titular manifestó que la información presentada como fuente secundaria cumple con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 108-2020-MINAM que aprobó las “Disposiciones para realizar el trabajo de campo en la elaboración de la línea base de los instrumentos de gestión ambiental”, y que proviene de una fuente oficial. No obstante, en el numeral 3.1 de la misma norma, se establece que “La información debe ser representativa para el área de estudio en función a su compatibilidad (según su finalidad original), temporalidad, ubicación, antigüedad, nivel de detalle, unidades temáticas (paisaje, vegetación, entre otros), veracidad, relevancia y a las características del proyecto de inversión”. En ese sentido, se concluye que la fuente secundaria utilizada para reformular la caracterización del medio biológico del ITS de Trámite T-ITS-00134-2020, fue la Actualización del EIA, ingresada y señalada en la Documentación Complementaria DC-15 del Trámite T-ITS-00134-2020, la cual, según lo expuesto anteriormente, no cumplió con ser aplicable ni representativa.
73. En virtud a lo expuesto en el párrafo precedente, la lista de especies de flora y fauna en estado de conservación se invalida, al considerarse que la fuente secundaria utilizada para subsanar no es aplicable ni representativa; por lo que la

²³ Representatividad: La información de la fuente de información secundaria debe avocarse a evaluar los factores biológicos (mastofauna, herpetofauna, ornitofauna, ictiofauna, flora, entre otros) y la data debe generar convicción en su contenido y métodos de evaluación, esto en función del alcance, cobertura y oportunidad del proyecto.

²⁴ El perfil del responsable de conducir el inventario en campo, identificación de especies y la elaboración del informe correspondiente (tanto para flora como para fauna), debe ser profesional en biología, ingeniería forestal o medicina veterinaria, según corresponda, con experiencia mínima entre 3 a 5 años, de acuerdo a lo indicando en: “Guía de inventario de la fauna silvestre” (aprobado mediante R.M N° 057-2015-MINAM) y “Guía de inventario de la flora y vegetación” (aprobado mediante R.M N° 059-2015-MINAM).

²⁵ MINAM. 2018. Guía para la elaboración de la Línea Base en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA y su Anexo 2 “Línea Base Biológica” (Aprobado mediante R.M. N° 455-2018-MINAM).



observación 6, literal b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN se declaró como no absuelta.

74. Por su parte, en los literales c) y d) de la Observación N° 12 del mencionado Informe N° 00917-2020-SENACE-PE/DEIN, se solicitó *"especificar las estaciones de muestreo utilizadas para la identificación de las especies de flora y fauna silvestre presentes en el área de estudio (...)"*, así como el listado de flora y fauna que se encuentren en alguna categoría de protección. Al respecto, cabe indicar que en el Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN, no se solicitó información relacionada a la ubicación de las estaciones de muestreo. No obstante, respecto al listado de especies en estado de conservación y endémicas solicitado en ambos trámites, en el caso del ITS de Trámite T-ITS-00134-2020, la lista de las especies señaladas es inválida, dado que la fuente secundaria utilizada para la subsanación no es aplicable ni representativa como se indicó anteriormente.
75. De otro lado, en la Observación N° 18 del Informe N° 00917-2020-SENACE-PE/DEIN se requirió al Titular: *"Identificar, evaluar y describir el impacto Alteración de la cobertura vegetal por material particulado (...)"*; es decir que esta observación versó únicamente en identificar, evaluar y describir los impactos que las actividades de transporte de material y movimiento de maquinarias podrían generar sobre la cobertura vegetal (funcionalidad y desarrollo).
76. De manera distinta, en la **Observación N° 8, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN**, se requirió al Titular que *"En función a lo observado en la Línea Base Biológica respecto de las especies de flora y fauna en categoría de amenaza y con condición de endemismo, y al sustento de la presente observación, actualice la descripción de los impactos Pérdida de cobertura vegetal y Perturbación temporal de la fauna, de corresponder"*. En ese sentido, el Titular debió considerar las especies en estado de amenaza potencialmente presentes en el tipo de cobertura vegetal *"Área de no bosque amazónico"*, en la que se emplaza proyecto ITS de Trámite T-ITS-00134-2020.
77. Sin embargo, mediante Documentación Complementaria DC-15 del Trámite T-ITS-00134-2020 el Titular reformuló el contenido de la LBB del ITS haciendo uso de la información comprendida en la Actualización del EIA, y presentó el análisis de la evaluación de los impactos requeridos considerando las especies en categoría de conservación y endémicas potenciales de encontrar en la zona, y presentadas en respuesta a la Observación 6, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN. No obstante, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, al no ser la LBB aplicable ni representativa, la descripción de los impactos identificados por el Titular no refleja la significancia de estos, por lo cual la Observación 8, literal a) y b) se consideró no absuelta.
78. Respecto a la Observación N° 21 literal a) del Informe N° 00917-2020-SENACE-PE/DEIN referida a medidas de manejo, se requirió al Titular *"Incluir en el Capítulo "Estrategia de Manejo Ambiental", las medidas de manejo para la protección de la flora y fauna silvestre, en base al nuevo listado de especies de flora y fauna, considerando aquellas que pudieran encontrarse en alguna de las categorías de protección y endemismo (...), incluir medidas de manejo específicas para el impacto Alteración de la cobertura vegetal por material particulado (...)"*, con lo cual el Titular propuso medidas de manejo para flora y fauna con énfasis en el impacto *Alteración de la cobertura vegetal por material particulado*. Mientras que



en la **Observación N° 10, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN** se requirió "Precisar, según lo indicado en el sustento, el o los impactos a la fauna silvestre para todas las etapas del proyecto, de manera tal que concuerden con los impactos identificados, evaluados y descritos en el capítulo de impactos, para los cual deberá plantear las medidas ambientales correspondientes (...), y Plantear medidas específicas para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos causados por las actividades del proyecto (...)", es decir información relacionada a *Pérdida de cobertura vegetal* y *Perturbación temporal de la fauna*, que es diferente a *Alteración de la cobertura vegetal por material particulado* requerido en el Informe N° 00917-2020-SENACE-PE/DEIN. Finalmente, las medidas que debió considerar el Titular para subsanar la observación debía considerar: tipo de medida, etapa y frecuencia de aplicación, indicador de cumplimiento, medio de verificación y responsable encargado del cumplimiento y, además, debían ser presentadas de manera concordante con la información que debía presentar el Titular para subsanar la Observación N° 8 relacionada a los impactos al medio biológico.

79. En respuesta a ello, mediante Documentación Complementaria DC-15 del Trámite T-ITS-00134-2020, el Titular reformuló la LBB del mencionado ITS, haciendo uso de la Actualización del EIA; con lo cual la evaluación y descripción del impacto *Perturbación temporal de la fauna silvestre*, así como de los demás impactos presentados, no consideró a todas las especies de flora y fauna potencialmente presentes en el área del DME, especialmente a las especies en categoría de amenaza y con condición de endemismo representativas para el área del Proyecto ITS de Trámite T-ITS-00134-2020. En ese sentido, debido a que la mencionada LBB no es aplicable ni representativa, las medidas de manejo propuestas no atendieron lo solicitado en la observación.
80. En ese orden de ideas, se concluye que, al estar relacionadas las observaciones de impactos y medidas de manejo, con la observación de línea base biológica, estas tampoco fueron absueltas. Por lo tanto, los objetivos de las observaciones planteadas no fueron similares, ni la absolución de las mismas podían efectuarse con la información presentada por el Titular mediante Documentación Complementaria DC-15 del Trámite T-ITS-00134-2020, de manera que el argumento alegado por el Titular ha sido desvirtuado.

❖ **Prueba Nueva 2: Informe N° 00944-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 17 de diciembre de 2020**

81. Evaluación de la solicitud de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, Mantenimiento y Explotación del Corredor Vial Amazonas Norte", presentado por Concesionaria IIRSA Norte S.A. e ingresado al Senace mediante Trámite N° 1461-2018:

Observaciones del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN (T-ITS-00134-2020)	Observaciones del Informe N° 00944-2020-SENACE-PE/DEIN (Trámite N° 1461-2018)
N° 6 a. Presentar la caracterización de flora y fauna silvestre correspondiente a la cobertura vegetal "Área de no bosque amazónico", para lo cual podrá hacer uso de fuentes secundarias, las cuales deberán presentar condiciones de aplicabilidad, validez, representatividad, y similitud con la composición biológica del área del Proyecto. Asimismo, estas fuentes secundarias no deben	No se realizaron observaciones relacionadas a la caracterización de línea biológica en la Actualización del EIA.



Observaciones del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN (T-ITS-00134-2020)	Observaciones del Informe N° 00944-2020-SENACE-PE/DEIN (Trámite N° 1461-2018)
<p>tener una antigüedad mayor a los cinco años, caso contrario, deberá sustentar la pertinencia del uso de dichas fuentes secundarias.</p> <p>N° 6 b. En función al literal precedente, deberá indicar las especies de flora y fauna que se encuentren en estado de conservación según la normativa nacional y referencia internacional (según las últimas versiones actualizadas), así como señalar las especies endémicas.</p>	
<p>N° 8 a. En función a lo observado en la Línea Base Biológica respecto de las especies de flora y fauna en categoría de amenaza y con condición de endemismo, y al sustento de la presente observación, actualice la descripción de los impactos <i>Pérdida de cobertura vegetal</i> y <i>Perturbación temporal de la fauna</i>, de corresponder.</p> <p>N° 8 b. Identifique, evalúe y describa el impacto a la vegetación adyacente al área del proyecto que sería causado por el aspecto ambiental Generación de material particulado y gases de combustión en las tres (03) etapas del proyecto. Cabe precisar que en la descripción del impacto deberá considerar las especies en categoría de amenaza y endémicas.</p>	<p>Observación 12. El Titular deberá considerar lo señalado en el sustento de la observación:</p> <p>a. Precisar si los impactos señalados en la presente Actualización sobre el medio biológico para las etapas de conservación y explotación son los mismos o difieren de los considerados en las Actualizaciones previas(2004-2005), describir las diferencias de corresponder; y con la información disponible, realizar un análisis comparativo de los impactos reales y los impactos previstos(Actualizaciones, 2004-2005), sobre las distintas comunidades del medio biológico, de manera independiente por cada etapa (Conservación y Explotación) y para cada uno de los seis (06) tramos.</p>
<p>N° 10 a. Precisar, según lo indicado en el sustento, el o los impactos a la fauna silvestre para todas las etapas del proyecto, de manera tal que concuerden con los impactos identificados, evaluados y descritos en el capítulo de impactos, para los cual deberá plantear las medidas ambientales correspondientes. Así también, deberá aclarar y/o corregir la mención a la posibilidad de más de un DME, de acuerdo con lo propuesto en el presente ITS.</p> <p>N° 10 b. Plantear medidas específicas para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos causados por las actividades del proyecto, precisando el tipo de medida, etapa y frecuencia de aplicación, indicador de cumplimiento, medio de verificación y responsable encargado del cumplimiento. Asimismo, según sustento, deberá plantear medidas de manejo ambiental para el impacto que generaran las actividades del ITS sobre la vegetación adyacente, en función a la observación relacionada a impactos en el medio biológico.</p>	<p>Observación 13. El Titular deberá considerar lo señalado en el sustento de la observación:</p> <p>a. Señalar si lo presentado sobre el medio biológico en el capítulo 6 "<i>Plan de Gestión Ambiental</i>", como los programas de manejo (vegetación, revegetación, fauna silvestre y áreas naturales protegidas) y la no inclusión del monitoreo de sus comunidades, para las etapas de conservación y explotación, difieren de lo consignado en la Actualizaciones previas (2004-2005), describir las diferencias de corresponder.</p> <p>b.</p> <p>b.1) Presentar resultados y evidencias (de contar con ellas) de la ejecución de las medidas/programas de manejo para los impactos sobre el medio biológico contenidas en las Actualizaciones (2004-2005) para las etapas de Conservación y Explotación, diferenciándolos por cada tramo y etapa; y sustentar si cumplieron su finalidad, y de ser posible señalar su grado de eficacia.</p> <p>b.2) Asimismo, evaluar y señalar; en base al análisis de la comparación de los impactos pronosticados y reales y la aplicación/eficiencia de los programas/medidas, si las medidas/programas contenidos en el Plan de Gestión Ambiental requerirán modificaciones y/o mejoras, respecto al medio biológico, diferenciándose por etapa y para cada uno de los seis (06) tramos.</p>



82. En el recurso de reconsideración presentado mediante Documentación Complementaria DC-18 del Trámite T-ITS-00134-2020, sobre la evaluación de la Solicitud de Actualización del EIA, el Titular indicó que las observaciones planteadas han sido similares a procedimientos anteriores y que fueron absueltas con la información presentada.
83. Al respecto, el Informe N° 00944-2020-SENACE-PE/DEIN hace referencia a la evaluación de la Actualización del EIA, cuyo objetivo fue de estimar el impacto real, el mismo que debe concordar con la evaluación del impacto realizado en el Instrumento de Gestión Ambiental original, con el fin de evaluar la eficiencia de las medidas establecidas en el instrumentos de gestión ambiental adicionales del “*Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, Mantenimiento y Explotación del Corredor Vial Amazonas Norte”*”.
84. Por el contrario, en la **Observación N° 6, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN**, se requirió que se presente la “*caracterización de flora y fauna silvestre correspondiente a la cobertura vegetal “Área de no bosque amazónico”, para lo cual podrá hacer uso de fuentes secundarias (...)*”, lo cual no fue solicitado en el Informe N° 00944-2020-SENACE-PE/DEIN, en tanto se tratan de procedimientos con objetivos diferentes de evaluación.
85. Asimismo, en la **Observación N° 8, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN**, se requirió que “*En función a lo observado en la Línea Base Biológica respecto de las especies de flora y fauna en categoría de amenaza y con condición de endemismo, y al sustento de la presente observación, actualice la descripción de los impactos Pérdida de cobertura vegetal y Perturbación temporal de la fauna, de corresponder*”, lo cual corresponde a impactos identificados por el Titular a partir de la interacción de un componente a incorporar en el Proyecto con el medio biológico en el que este se emplaza. Sin embargo, la Observación N° 12 del Informe N° 00944-2020-SENACE-PE/DEIN, solicita la “*comparación de los impactos reales y los impactos previstos, sobre las distintas comunidades del medio biológico, de manera independiente por cada etapa (...)*”, por lo cual, se advierte que las observaciones relacionadas a los impactos sobre el medio biológico, para ambos trámites, presentan requerimientos diferentes, toda vez que el procedimiento de Actualización del EIA basa su análisis en los impactos reales de un Proyecto en funcionamiento, mientras que en el ITS se prevén los posibles impactos que generará la incorporación de un componente propuesto al Proyecto.
86. Finalmente, en la **Observación N° 10, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN** se requirió plantear medidas de manejo ambiental correspondientes a los impactos que causarán las actividades del Proyecto, precisando el tipo de medida, etapa y frecuencia de aplicación, indicador de cumplimiento, medio de verificación y responsable encargado del cumplimiento, para todas las etapas del Proyecto, en función a la identificación y evaluación de impactos relacionada a la Observación N° 8. Mientras que en la Observación N° 13, literales a) y b) del Informe N° 00944-2020-SENACE-PE/DEIN, se solicitó al Titular realizar comparaciones y presentar resultados y evidencias de la implementación de las medidas de manejo aprobadas en el IGA original del Proyecto, señalando su grado de eficacia.



87. De lo señalado en párrafo anterior, se advierte que en el Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN correspondiente al trámite T-ITS-00134-2020, se solicitó plantear medidas de manejo basadas en los impactos identificados a partir de la caracterización de LBB, la cual, al no ser válida ni representativa, no permite plantear las medidas de manejo idóneas para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos del Proyecto. Mientras que la Observación N° 12 del Informe N° 00944-2020-SENACE-PE/DEIN, se basó en las medidas de manejo aprobadas en Instrumentos de Gestión Ambiental anteriores del Proyecto a fin de evaluar su respectiva eficacia.
88. En consecuencia, se tiene que el objetivo del procedimiento de Actualización de un EIA, como en el presente caso, se basa en la verificación del desempeño ambiental del Titular a través del análisis de la eficacia de las medidas de control ambiental aplicadas, a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales reales del proyecto aprobadas en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, Mantenimiento y Explotación del Corredor Vial Amazonas Norte"; por lo que dicho trámite no está orientado a caracterizar el medio biológico a fin de identificar el impacto de un componente sobre él ni establecer medidas de manejo, como consecuencia.
89. Por lo tanto, al no presentarse los mismos supuestos que originaron la formulación de las observaciones del trámite T-ITS-00134-2020, en cual se identifican y prevén los posibles impactos de un componente sobre su entorno, para lo cual se requiere de una caracterización válida y representativa, no es consecuente aducir que las observaciones planteadas fueron similares, ni que podían ser absueltas con la misma información, por tratarse de objetivos de evaluación diferentes; por lo que lo alegado por el Titular ha sido desvirtuado.
- ❖ **Prueba Nueva 3: Informe N° 00154-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 28 de febrero de 2020**
90. Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para la "Obra Accesorias del Sector Km 455+030 – Km 455+230 del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo N°3 Corral Quemado – Rioja", presentado por Concesionaria IIRSA Norte S.A. e ingresado al Senace mediante Trámite N° T-ITS-00263-2019:

Observaciones del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN (T-ITS-00134-2020)	Observaciones del Informe N° 00154-2020-SENACE-PE/DEIN (T-ITS-263-2019)
<p>N° 6 a. Presentar la caracterización de flora y fauna silvestre correspondiente a la cobertura vegetal "Área de no bosque amazónico", para lo cual podrá hacer uso de fuentes secundarias, las cuales deberán presentar condiciones de aplicabilidad, validez, representatividad, y similitud con la composición biológica del área del Proyecto. Asimismo, estas fuentes secundarias no deben tener una antigüedad mayor a los cinco años, caso contrario, deberá sustentar la pertinencia del uso de dichas fuentes secundarias.</p> <p>N° 6 b. En función al literal precedente, deberá indicar las especies de flora y fauna que se encuentren en estado de conservación según la normativa nacional y</p>	<p>Observación 8. Se requiere al Titular:</p> <p>a. Corregir la información presentada en el ítem 3.5.2. <i>Caracterización del medio biológico</i> adicionando las variables mastofauna y herpetofauna, las cuales utiliza en la descripción del medio biológico.</p> <p>b. Verificar y actualizar los registros de las listas de flora y fauna en situación de conservación según las normas nacionales (D.S. N° 043-2006-AG y D.S. N° 004-2014-MINAGRI) e internacionales (UICN y CITES) y endemismos.</p>



Observaciones del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN (T-ITS-00134-2020)	Observaciones del Informe N° 00154-2020-SENACE-PE/DEIN (T-ITS-263-2019)
referencia internacional (según las últimas versiones actualizadas), así como señalar las especies endémicas.	
<p>N° 8 a. En función a lo observado en la Línea Base Biológica respecto de las especies de flora y fauna en categoría de amenaza y con condición de endemismo, y al sustento de la presente observación, actualice la descripción de los impactos <i>Pérdida de cobertura vegetal</i> y <i>Perturbación temporal de la fauna</i>, de corresponder.</p> <p>N° 8 b. Identifique, evalúe y describa el impacto a la vegetación adyacente al área del proyecto que sería causado por el aspecto ambiental Generación de material particulado y gases de combustión en las tres (03) etapas del proyecto. Cabe precisar que en la descripción del impacto deberá considerar las especies en categoría de amenaza y endémicas.</p>	No se realizaron observaciones relacionadas a los impactos al medio biológico.
<p>N° 10 a. Precisar, según lo indicado en el sustento, el o los impactos a la fauna silvestre para todas las etapas del proyecto, de manera tal que concuerden con los impactos identificados, evaluados y descritos en el capítulo de impactos, para los cual deberá plantear las medidas ambientales correspondientes. Así también, deberá aclarar y/o corregir la mención a la posibilidad de más de un DME, de acuerdo con lo propuesto en el presente ITS.</p> <p>N° 10 b. Plantear medidas específicas para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos causados por las actividades del proyecto, precisando el tipo de medida, etapa y frecuencia de aplicación, indicador de cumplimiento, medio de verificación y responsable encargado del cumplimiento. Asimismo, según sustento, deberá plantear medidas de manejo ambiental para el impacto que generaran las actividades del ITS sobre la vegetación adyacente, en función a la observación relacionada a impactos en el medio biológico.</p>	No se realizaron observaciones relacionadas a las medidas de manejo para los impactos al medio biológico.

91. Respecto a la tercera nueva prueba presentada, el Titular también manifestó que las observaciones planteadas en el Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN han sido similares a procedimientos anteriores y que han sido absueltas con la información presentada por el Titular.
92. En principio, se advierte que el Informe N° 00154-2020-SENACE-PE/DEIN se refiere a la evaluación del ITS para la "Obra Accesorio del Sector km 455+030 – km 455+230 del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo N° 3 Corral Quemado – Rioja", obra que si bien se superpone a formación vegetal Área de no bosque amazónico (Ano-ba), se encuentra en la Zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida Bosque de Protección Alto Mayo (en adelante, **BPAM**) y se emplaza en zona urbana^{26,27}; lo cual difiere del Proyecto del ITS evaluado con

²⁶ Capítulo 3 del Trámite T-ITS-00263-2019.

²⁷ Opinión Técnica N° 713-2019-SERNANP-DGANP.



Trámite T-ITS-00134-2020 debido a que éste trata de la implementación de un Depósito de Material Excedente (en adelante, **DME**) que se emplaza dentro del BPAM (Aprovechamiento Directo)²⁸.

93. Al respecto, es pertinente señalar que las Zonas de Amortiguamiento son establecidas para minimizar el impacto negativo de las actividades humanas en los valores del área natural protegida y facilitar su conectividad, ya que en ellas las interacciones ecológicas, económicas, sociales y culturales se hacen más evidentes²⁹; además el Plan Maestro del BPAM no limita el desarrollo de actividades en su Zona de Amortiguamiento³⁰; por el contrario, en el BPAM nos encontramos ante una Zona de Aprovechamiento Directo cuyo objeto de conservación son los bosques colinosos y bosques nubosos, donde solo se permiten actividades para la educación, investigación y recreación, de manera que no están permitidas actividades agropecuarias y está prohibida la extracción de madera con fines comerciales³¹.
94. En tal sentido, en la Observación N° 8 literales a) y b) del Informe N° 00154-2020-SENACE-PE/DEIN se requirió *“corregir la información presentada en el ítem 3.5.2. Caracterización del medio biológico adicionando las variables mastofauna y herpetofauna, las cuales utiliza en la descripción del medio biológico”* y *“verificar y actualizar los registros de las listas de flora y fauna en situación de conservación según las normas nacionales (D.S. N° 043-2006-AG y D.S. N° 004-2014-MINAGRI) e internacionales (UICN y CITES) y endemismos”*; toda vez que en el ítem 3.5.2 del T-ITS-00263-2019, se indicó que caracterizó sólo vegetación y aves, y sin embargo, no presentó información que incluya a mastofauna y herpetofauna; asimismo, los cuadros de especies en categoría de amenaza y de especies endémicas presentados no indicaban a todas las especies según las normas nacionales e internacionales; lo cual fue realizado por el Titular.
95. Por lo contrario, en la **Observación N° 6, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN** se solicitó que presente la *“caracterización de flora y fauna silvestre correspondiente a la cobertura vegetal “Área de no bosque amazónico”, para lo cual podrá hacer uso de fuentes secundarias (...)”* así como *“indicar las especies de flora y fauna que se encuentren en estado de conservación según la normativa nacional y referencia internacional (...)”*; toda vez que el DME proyectado se emplazaba sobre la mencionada cobertura vegetal, por lo que era necesaria información que contenga las especies de flora y fauna potenciales de encontrar en este tipo de cobertura y si estas se encontraban en categoría de amenaza o tenían condición de endemismo, para posteriormente con esta información realizar el análisis de impactos respectivos, considerando que el DME se ubica en una zona de Aprovechamiento Directo.
96. No obstante, el Titular mediante documentación complementaria DC-15 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, reformuló la caracterización del medio biológico del ITS haciendo uso de la LBB de la Actualización del EIA, la cual no se consideró aplicable al no ser coherente con la

²⁸ Opinión Técnica N° 1081-2019-SERNANP-DGANP.

²⁹ SERNANP. Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas (Estrategia Nacional) 2009 - 2019. Aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MINAM.

³⁰ Opinión Técnica N° 713-2019-SERNANP-DGANP.

³¹ INRENA. 2008. Plan Maestro del Bosque de Protección Alto Mayo 2008 – 2013. Lima. 272 pág.



ubicación del área de influencia del Proyecto (ubicado en la zona de Aprovechamiento Directo del BPAM), ni representativa, ya que no genera convicción en su contenido y métodos de evaluación, según se indica en el párrafo 69.

97. En consecuencia, el tipo de componente evaluado en el Trámite T-ITS-00263-2019 corresponde a una obra accesoria, que se encuentra ubicada en la zona de amortiguamiento del BPAM y que, a su vez, se emplaza en una zona urbana; lo cual difiere del componente evaluado mediante el Trámite T-ITS-00134-2021, ya que este corresponde a un DME ubicado al interior del BPAM, zona de aprovechamiento directo; de manera que los requerimientos específicos relacionados a la caracterización del medio biológico realizados en cada informe de evaluación difieren entre sí, como se puede apreciar en los párrafos precedentes. Asimismo, se concluye que la información presentada por el Titular no permitió la absolución de las observaciones formuladas en el Trámite T-ITS-00134-2020. Por lo tanto, lo alegado por el Titular ha quedado desvirtuado.
98. De otro lado, es pertinente señalar que en el Informe N° 00154-2020-SENACE-PE/DEIN, no se realizaron observaciones respecto a los impactos del Proyecto sobre el medio biológico; mientras que **con la Observación N° 8, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN** se requirió al Titular que *“En función a lo observado en la Línea Base Biológica respecto de las especies de flora y fauna en categoría de amenaza y con condición de endemismo, y al sustento de la presente observación, actualice la descripción de los impactos (...)”*.
99. Igualmente, en el Informe N° 00154-2020-SENACE-PE/DEIN no se realizaron observaciones respecto a las medidas de manejo para el medio biológico; mientras que para el ITS de Trámite T-ITS-00134-2020 sí se realizó a través de la **Observación N° 10, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN** donde se requirió al Titular: *“Precisar, según lo indicado en el sustento, el o los impactos a la fauna silvestre para todas las etapas del proyecto, de manera tal que concuerden con los impactos identificados, evaluados y descritos en el capítulo de impactos, para los cual deberá plantear las medidas ambientales correspondientes (...), y Plantear medidas específicas para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos causados por las actividades del proyecto (...)”*.
100. Por tanto, al no haberse observado el ítem de impactos del Proyecto sobre el medio biológico ni el ítem de medidas de manejo para el medio biológico en el Informe N° 00154-2020-SENACE-PE/DEIN, presentado como prueba nueva, nos encontramos ante una incongruencia argumentada por el Titular cuando señala que en el Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN del Trámite T-ITS-00134-2020 se plantearon observaciones similares en otros procedimientos de evaluación; motivo por el cual este argumento también ha sido desvirtuado.
 - ❖ **Prueba Nueva 4: Informe N° 00153-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 28 de febrero de 2020**
101. Evaluación del “Informe Técnico Sustentatorio para la Obra Accesoria del Sector km 348+750 – km 348+800 del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo N° 3 Corral Quemado – Rioja”, presentado por Concesionaria IIRSA Norte S.A. e ingresado al Senace mediante Trámite N° T-ITS-210-2019:



Observaciones del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN (T-ITS-00134-2020)	Observaciones del Informe N° 00153-2020-SENACE-PE/DEIN (T-ITS-210-2019)
<p>N° 6 a. Presentar la caracterización de flora y fauna silvestre correspondiente a la cobertura vegetal "Área de no bosque amazónico", para lo cual podrá hacer uso de fuentes secundarias, las cuales deberán presentar condiciones de aplicabilidad, validez, representatividad, y similitud con la composición biológica del área del Proyecto. Asimismo, estas fuentes secundarias no deben tener una antigüedad mayor a los cinco años, caso contrario, deberá sustentar la pertinencia del uso de dichas fuentes secundarias.</p> <p>N° 6 b. En función al literal precedente, deberá indicar las especies de flora y fauna que se encuentren en estado de conservación según la normativa nacional y referencia internacional (según las últimas versiones actualizadas), así como señalar las especies endémicas.</p>	<p>Observación 7. Se requiere al Titular, incluir la información correspondiente al IGA aprobado, como fuente principal de información para el desarrollo de la caracterización del medio biológico, usando sólo la información de las estaciones de muestreo o puntos de muestro cercanas al área del proyecto propuesto, la ubicación de las estaciones de muestreo y un mapa temático donde se observen las unidades de vegetación, los componentes del proyecto y las estaciones de muestreo del IGA aprobado y de los estudios empleados como fuentes secundarias para la caracterización del medio biológico.</p> <p>Observación 8. Se requiere al Titular:</p> <p>a. Respecto a la información presentada en los ítems 3.4.2.6 y 3.4.2.7, verifique y actualice la data correspondiente a las especies consideradas en categoría de amenaza, según la legislación nacional (Decreto Supremo N°043-2006-AG y Decreto Supremo N°004-2014-MINAGRI, según corresponda) e internacional (Apéndices de la Convención sobre el comercio internacional de especies silvestres – CITES-2017 y la lista roja de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y los recursos naturales – IUCN-2019).</p> <p>b. Corrija los nombres científicos, aplicando los lineamientos establecidos en los códigos internacionales de nomenclatura de especies biológicas (género y especies) tanto para flora como fauna, (ICBN y ICZN siglas en inglés para flora y fauna, respectivamente), y realice el procesamiento y análisis de resultados.</p>
<p>N° 8 a. En función a lo observado en la Línea Base Biológica respecto de las especies de flora y fauna en categoría de amenaza y con condición de endemismo, y al sustento de la presente observación, actualice la descripción de los impactos <i>Pérdida de cobertura vegetal</i> y <i>Perturbación temporal de la fauna</i>, de corresponder.</p> <p>N° 8 b. Identifique, evalúe y describa el impacto a la vegetación adyacente al área del proyecto que sería causado por el aspecto ambiental Generación de material particulado y gases de combustión en las tres (03) etapas del proyecto. Cabe precisar que en la descripción del impacto deberá considerar las especies en categoría de amenaza y endémicas</p>	<p>Observación 14. Se requiere al Titular, con respecto al impacto "<i>perdida de cobertura vegetal</i>", valorar la afectación de flora y fauna amenazada y de especies endémicas, reportadas para el área de influencia del Proyecto.</p>
<p>N° 10 a. Precisar, según lo indicado en el sustento, el o los impactos a la fauna silvestre para todas las etapas del proyecto, de manera tal que concuerden con los impactos identificados, evaluados y descritos en el capítulo de impactos, para los cual deberá plantear las medidas ambientales correspondientes. Así también, deberá aclarar y/o corregir la mención a la posibilidad de más de un DME, de acuerdo con lo propuesto en el presente ITS.</p>	<p>Observación 16. Se requiere al Titular, incluir dentro de las medidas de prevención y/o mitigación, medidas de manejo para las especies de flora y fauna silvestre de interés para la conservación.</p>



Observaciones del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN (T-ITS-00134-2020)	Observaciones del Informe N° 00153-2020-SENACE-PE/DEIN (T-ITS-210-2019)
<p>N° 10 b. Plantear medidas específicas para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos causados por las actividades del proyecto, precisando el tipo de medida, etapa y frecuencia de aplicación, indicador de cumplimiento, medio de verificación y responsable encargado del cumplimiento. Asimismo, según sustento, deberá plantear medidas de manejo ambiental para el impacto que generaran las actividades del ITS sobre la vegetación adyacente, en función a la observación relacionada a impactos en el medio biológico.</p>	

102. Respecto a esta cuarta nueva prueba presentada, el Titular también manifestó que las observaciones planteadas en el Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN han sido similares a procedimientos anteriores y que han sido absueltas con la información presentada por el Titular.
103. Sin embargo, cabe mencionar que con relación al Informe N° 00153-2020-SENACE-PE/DEIN, se advierte que el Proyecto ITS para la "Obra Accesorias del Sector km 348+750 – km 348+800 del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo N° 3 Corral Quemado – Rioja", comprende una obra que se superpone a formación vegetal Área de no bosque amazónico (Ano-ba) que se encuentra en Zona de Amortiguamiento del BPAM, y se emplaza en zona adyacente a viviendas (presencia antrópica)^{32,33}, lo cual difiere del Proyecto del ITS evaluado con Trámite T-ITS-00134-2020 que trata de la implementación de un DME que se emplaza dentro del BPAM (Aprovechamiento Directo)³⁴.
104. Al respecto, como se indicó anteriormente, las Zonas de Amortiguamiento son establecidas para minimizar el impacto negativo de las actividades humanas en los valores del ANP y facilitar su conectividad, ya que el Plan Maestro del BPAM no limita el desarrollo de actividades en su Zona de Amortiguamiento³⁵ tales como interacciones ecológicas, económicas, sociales y culturales³⁶; mientras que en la Zona de Aprovechamiento Directo cuyo objeto de conservación son los bosques colinosos y bosques nubosos, solo se permiten actividades para la educación, investigación y recreación, y no así actividades agropecuarias, estando además prohibida la extracción de madera con fines comerciales³⁷.
105. Asimismo, en la Observación N° 7 del Informe N° 00153-2020-SENACE-PE/DEIN se requirió "incluir la información correspondiente al IGA aprobado, como fuente principal de información para el desarrollo de la caracterización del medio biológico (...)", debido a que en el ítem 3.4.2. "Caracterización del medio biológico"

³² Capítulo 3 del Trámite T-ITS-210-2019.

³³ Opinión Técnica N° 713-2019-SERNANP-DGANP.

³⁴ Opinión Técnica N° 1081-2019-SERNANP-DGANP.

³⁵ Opinión Técnica N° 713-2019-SERNANP-DGANP.

³⁶ SERNANP. Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas (Estrategia Nacional) 2009 - 2019. Aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MINAM.

³⁷ INRENA. 2008. Plan Maestro del Bosque de Protección Alto Mayo 2008 – 2013. Lima. 272 pág.



del T-ITS-00210-2019, indicó como objetivo *“realizar la identificación de las especies de flora y fauna presentes en el área de estudio teniendo como base el instrumento de gestión ambiental aprobado e información secundaria”*; pero en el desarrollo del precitado ítem no indicó el IGA aprobado al que hizo referencia. Del mismo modo, en la Observación N° 8 literales a) y b), se solicitó que *“verifique y actualice la data correspondiente a las especies consideradas en categoría de amenaza (...) y corrija los nombres científicos (...)”*; toda vez que en los cuadros de especies de flora y fauna en categoría de amenaza no indicó todas las especies según las normas nacionales e internacionales y existía error en la escritura taxonómica de las especies.

106. Mientras que en la **Observación N° 6, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN** se requirió que presente la *“caracterización de flora y fauna silvestre correspondiente a la cobertura vegetal “Área de no bosque amazónico”, para lo cual podrá hacer uso de fuentes secundarias (...)”* e *“indicar las especies de flora y fauna que se encuentren en estado de conservación según la normativa nacional y referencia internacional (...)”*; toda vez que el DME proyectado se emplazaría sobre la mencionada cobertura vegetal, por lo que es necesaria información que contenga las especies de flora y fauna potenciales de encontrar en este tipo de cobertura y si estas se encuentran en categoría de amenaza o tienen condición de endemismo, para posteriormente con esta información realizar el análisis de los impactos respectivos.
107. Sin embargo, el Titular mediante documentación complementaria DC-15 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, reformuló la caracterización del medio biológico del ITS haciendo uso de la LBB de la Actualización del EIA, la cual no se consideró aplicable al no ser coherente con la ubicación del área de influencia del Proyecto, ni representativa, ya que no genera convicción en su contenido y métodos de evaluación, conforme se indica en el párrafo 69.
108. Con relación a los impactos ambientales, en la Observación N° 14 del Informe N° 00153-2020-SENACE-PE/DEIN se requirió *“con respecto al impacto “perdida de cobertura vegetal, valorar la afectación de flora y fauna amenazada y de especies endémicas, reportadas para el área de influencia del Proyecto”*; debido a que el Titular indicó en el acápite *“Evaluación de los impactos sobre el medio biológico”* del T-ITS-00210-2019, que *“En el área donde se afectará la cobertura vegetal no hay presencia de especies endémicas, ni incluidas en alguna categoría de amenazada”*; sin embargo, en la LBB reportó especies en categoría de amenaza y especies endémicas. De manera distinta, en la **Observación N° 8, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN** se requirió que *“En función a lo observado en la Línea Base Biológica respecto de las especies de flora y fauna en categoría de amenaza y con condición de endemismo, y al sustento de la presente observación, actualice la descripción de los impactos (...)”*; por lo que el Titular debió considerar las especies en estado de amenaza y con condición de endemismo potencialmente presentes en el tipo de cobertura vegetal *“Área de no bosque amazónico”*, en la que se emplaza proyecto ITS de trámite T-ITS-00134-2020 para así absolver la observación formulada.
109. Por el contrario, mediante Documentación Complementaria DC-15 del Trámite T-ITS-00134-2020, el Titular reformuló el contenido de la LBB del ITS haciendo uso de la información comprendida en la Actualización del EIA, y presentó el análisis



de la evaluación de los impactos requeridos considerando las especies en categoría de conservación y endémicas potenciales de encontrar en la zona, según lo presentado en respuesta a la Observación 6, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN. En ese sentido, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, al no ser la LBB aplicable ni representativa, la descripción de los impactos identificados por el Titular no refleja la significancia de estos, por lo cual la Observación 8, literal a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN se consideró no absuelta.

110. Respecto a las medidas de manejo, Observación N° 16 del Informe N° 00153-2020-SENACE-PE/DEIN se requirió *“incluir dentro de las medidas de prevención y/o mitigación, medidas de manejo para las especies de flora y fauna silvestre de interés para la conservación”*, debido a que en la caracterización biológica del T-ITS-210-2019 se reportaron especies en alguna categoría de conservación nacional e internacional así como especies endémicas; mientras que en la **Observación N° 10, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN** se solicitó *“Precisar, según lo indicado en el sustento, el o los impactos a la fauna silvestre para todas las etapas del proyecto, de manera tal que concuerden con los impactos identificados, evaluados y descritos en el capítulo de impactos, para los cual deberá plantear las medidas ambientales correspondientes (...), y “Plantear medidas específicas para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos causados por las actividades del proyecto (...).”* dichas medidas, además, debieron considerar: tipo de medida, etapa y frecuencia de aplicación, indicador de cumplimiento, medio de verificación y responsable encargado del cumplimiento, medidas que debían ser presentadas de manera concordante con la información que debía presentar para subsanar la Observación N° 8 relacionada a los impactos al medio biológico.
111. Referente a ello, mediante Documentación Complementaria DC-15 del Trámite T-ITS-00134-2020, el Titular reformuló la LBB del mencionado ITS, haciendo uso de la Actualización del EIA; con lo cual la evaluación y descripción del impacto *Perturbación temporal de la fauna silvestre*, así como de los demás impactos presentados, no consideró a todas las especies de flora y fauna potencialmente presentes en el área del DME, especialmente a las especies en categoría de amenaza y con condición de endemismo, representativas para el área del proyecto ITS de Trámite T-ITS-00134-2020 ya que la mencionada LBB no es aplicable ni representativa, de manera que las medidas de manejo propuestas no atendieron lo solicitado en la observación.
112. De lo expuesto, se desprende que los objetivos de las observaciones planteadas en cada uno de los Trámites materia de análisis no fueron similares, además, con relación a la absolución de las observaciones del Trámite T-ITS-00134-2020, esta no podía efectuarse con la información presentada por el Titular, de manera que el argumento alegado por el Titular ha sido desvirtuado.
- ❖ **Prueba nueva 5: Informe N° 00659-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 01 de octubre de 2020**
113. Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para los “Depósitos de Material Excedente km 357+800 LI, km 357+920 LI y km 362+100 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado - Rioja”, presentado por



Concesionaria IIRSA Norte S.A. e ingresado al Senace mediante Trámite N° T-ITS-066-2020:

Observaciones del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN (T-ITS-00134-2020)	Observaciones del Informe N° 00659-2020-SENACE-PE/DEIN (T-ITS-066-2020)
<p>N° 6 a. Presentar la caracterización de flora y fauna silvestre correspondiente a la cobertura vegetal "Área de no bosque amazónico", para lo cual podrá hacer uso de fuentes secundarias, las cuales deberán presentar condiciones de aplicabilidad, validez, representatividad, y similitud con la composición biológica del área del Proyecto. Asimismo, estas fuentes secundarias no deben tener una antigüedad mayor a los cinco años, caso contrario, deberá sustentar la pertinencia del uso de dichas fuentes secundarias.</p> <p>N° 6 b. En función al literal precedente, deberá indicar las especies de flora y fauna que se encuentren en estado de conservación según la normativa nacional y referencia internacional (según las últimas versiones actualizadas), así como señalar las especies endémicas.</p>	<p>Observación 11. Se requiere al Titular:</p> <p>a. Incluir a las especies de flora en estado de conservación, posibles de ser afectadas por el desbroce, descritas en el sustento, dentro de la "Lista de especies de flora en categoría de amenaza".</p> <p>b. Realizar la identificación de especies de flora y fauna en estado de conservación, según las referencias internacionales actualizadas señaladas en el sustento de la observación.</p>
<p>N° 8 a. En función a lo observado en la Línea Base Biológica respecto de las especies de flora y fauna en categoría de amenaza y con condición de endemismo, y al sustento de la presente observación, actualice la descripción de los impactos <i>Pérdida de cobertura vegetal</i> y <i>Perturbación temporal de la fauna</i>, de corresponder.</p> <p>N° 8 b. Identifique, evalúe y describa el impacto a la vegetación adyacente al área del proyecto que sería causado por el aspecto ambiental Generación de material particulado y gases de combustión en las tres (03) etapas del proyecto. Cabe precisar que en la descripción del impacto deberá considerar las especies en categoría de amenaza y endémicas.</p>	<p>No se realizaron observaciones relacionadas a los impactos al medio biológico.</p>
<p>N° 10 a. Precisar, según lo indicado en el sustento, el o los impactos a la fauna silvestre para todas las etapas del proyecto, de manera tal que concuerden con los impactos identificados, evaluados y descritos en el capítulo de impactos, para los cual deberá plantear las medidas ambientales correspondientes. Así también, deberá aclarar y/o corregir la mención a la posibilidad de más de un DME, de acuerdo con lo propuesto en el presente ITS.</p> <p>N° 10 b. Plantear medidas específicas para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos causados por las actividades del proyecto, precisando el tipo de medida, etapa y frecuencia de aplicación, indicador de cumplimiento, medio de verificación y responsable encargado del cumplimiento. Asimismo, según sustento, deberá plantear medidas de manejo ambiental para el impacto que generaran las actividades del ITS sobre la vegetación adyacente, en función a la observación relacionada a impactos en el medio biológico.</p>	<p>Observación 13. Se requiere al Titular:</p> <p>a. Detallar las actividades de rescate y reubicación de las especies de flora en estado de conservación en el ítem "Pérdida de cobertura vegetal", que serán afectadas por el desbroce producto de la implementación de los componentes propuestos en el ITS.</p> <p>b. Describir las acciones del plan de trabajo "Perturbación temporal de fauna", para las especies de fauna en estado de conservación a ser afectadas por la implementación del Proyecto.</p>



114. Al respecto, el Informe N° 00659-2020-SENACE-PE/DEIN se refiere a la evaluación de ITS para los “*Depósitos de Material Excedente km 357+800 LI, km 357+920 LI y km 362+100 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado - Rioja*”, que si bien se superponen a formación vegetal Área de no bosque amazónico (Ano-ba), se encuentran en Zona de Amortiguamiento del BPAM, y se emplazan en zona adyacente a viviendas (presencia antrópica), lo cual difiere del entorno del trámite T-ITS-00134-2020, que se emplaza dentro del BPAM (Aprovechamiento Directo).
115. Asimismo, en la Observación N° 11 literales a) y b) del precitado Informe se requirió “*incluir a las especies de flora en estado de conservación, posibles de ser afectadas por el desbroce, descritas en el sustento, dentro de la “Lista de especies de flora en categoría de amenaza”, debido a que en el ítem 3.4.2.3 “Cobertura vegetal” del T-ITS-00066-2020, reportó especies que no fueron consideradas en la lista de especies de flora en categoría de amenaza. Así también, se requirió “realizar la identificación de especies de flora y fauna en estado de conservación, según las referencias internaciones actualizadas (...)”, debido a que el Titular utilizó referencias internacionales no vigentes.*
116. De manera distinta, en la **Observación N° 6, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN** del Trámite T-ITS-00134-2020 se requirió que presente la “*caracterización de flora y fauna silvestre correspondiente a la cobertura vegetal “Área de no bosque amazónico”, para lo cual podrá hacer uso de fuentes secundarias (...)” y a su vez, “indicar las especies de flora y fauna que se encuentren en estado de conservación según la normativa nacional y referencia internacional (...)”*; toda vez que el DME proyectado se emplazaría sobre la mencionada cobertura vegetal, por lo que era necesaria información que contenga las especies de flora y fauna potenciales de encontrar en este tipo de cobertura y si estas se encontraban en categoría de amenaza o tenían condición de endemismo, para posteriormente con esta información realizar el análisis de impactos respectivos. En ese sentido, se desprende que los objetivos de las observaciones planteadas no fueron similares.
117. Respecto a los impactos, en el Informe N° 00659-2020-SENACE-PE/DEIN no se realizaron observaciones respecto del medio biológico en este ítem; mientras que mediante la **Observación N° 8, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN** del Trámite T-ITS-00134-2020 se requirió que “*En función a lo observado en la Línea Base Biológica respecto de las especies de flora y fauna en categoría de amenaza y con condición de endemismo, y al sustento de la presente observación, actualice la descripción de los impactos (...)”*. De lo señalado se advierte que al no haberse observado el ítem de impactos del Proyecto sobre el medio biológico en el Informe N° 00659-2020-SENACE-PE/DEIN, nos encontramos ante una incongruencia argumentada por el Titular cuando señala que en el Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN del Trámite T-ITS-00134-2020 se plantearon observaciones similares en otros procedimientos de evaluación.
118. Respecto a las medidas de manejo, en la Observación N° 13 literales a) y b) del Informe N° 00659-2020-SENACE-PE/DEIN se requirió “*detallar las actividades de rescate y reubicación de las especies de flora en estado de conservación en el ítem “Pérdida de cobertura vegetal” y “describir las acciones del plan de trabajo*



“*Perturbación temporal de fauna*”, para las especies de fauna en estado de conservación a ser afectadas por la implementación del Proyecto (...); debido a que según el ítem “Área de desbroce” del T-ITS-00066-2020, en el área de emplazamiento del DME estaría presente una especie de flora en estado de conservación, y según la LBB también estaría presente una especie de ave en estado Vulnerable (VU) según la Lista Roja UICN, lo cual fue atendido por el Titular. Mientras que en la **Observación N° 10, literales a) y b) del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN** se requirió “*Precisar, según lo indicado en el sustento, el o los impactos a la fauna silvestre para todas las etapas del proyecto, de manera tal que concuerden con los impactos identificados, evaluados y descritos en el capítulo de impactos, para los cual deberá plantear las medidas ambientales correspondientes (...), y Plantear medidas específicas para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos causados por las actividades del proyecto (...)*”, dichas medidas debían ser presentadas de manera concordante con la información que debía presentar para subsanar la Observación N° 8 relacionada a los impactos al medio biológico.

119. En respuesta a ello, mediante Documentación Complementaria DC-15 del Trámite T-ITS-00134-2020, el Titular reformuló la LBB del mencionado ITS, haciendo uso de la Actualización del EIA, con lo cual la evaluación y descripción del impacto *Perturbación temporal de la fauna silvestre*, así como de los demás impactos presentados, no consideró a todas las especies de flora y fauna potencialmente presentes en el área del DME, especialmente a las especies en categoría de amenaza y con condición de endemismo, representativas para el área del proyecto ITS de Trámite T-ITS-00134-2020, debido a que la mencionada LBB no es aplicable ni representativa, de manera que las medidas de manejo propuestas no atendieron lo solicitado en la observación.
120. Por lo tanto, se concluye que los objetivos de las observaciones planteadas en cada uno de los Trámites materia de análisis no fueron similares, además, con relación a la absolución de las observaciones del Trámite T-ITS-00134-2020, esta no podía efectuarse con la información presentada por el Titular, de manera que el argumento alegado por el Titular ha sido desvirtuado.
121. En consecuencia, esta Dirección considera que los argumentos expuestos y la nueva prueba aportada por el Titular no desvirtúan lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 00004-2021- SENACE-PE/DEIN, de fecha 14 de enero de 2021, la cual se encuentra debidamente sustentada en el Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN.

4.3.3 Sobre la Opinión Técnica del Serfor que no es opinante técnico vinculante, por tanto, no es determinante para el otorgamiento de la conformidad del ITS del Depósito de Material Excedente Km 397+20 LI del Tramo 3

122. En el recurso de reconsideración presentado mediante Documentación Complementaria DC-18 del Trámite T-ITS-00134-2020, el Titular indica lo siguiente:
 - (i) *IIRSA NORTE S.A., levantó esta observación³⁸ y las demás planteadas por la Autoridad, fundamentando que los puntos de monitoreo indicados (2*

³⁸ Observación 6 del Informe Técnico N° D000247-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSDPFFS-GA.



puntos de monitoreo en el ámbito del BPAM) corresponden a los aprobados en los ITS de los Depósitos de Material Excedente km 357+800 LI, km 357+920 LI y km 362+100 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado – Rioja, se ha fundamentado también que estos son componentes con características equivalentes en extensión, tiempo de uso e impactos, que se emplazan en sitios con características físicas, ambientales y biológicas equivalentes, por lo que constituyen áreas representativas para el monitoreo porque brindarán información sobre los cambios en la flora y la fauna **en el caso de que éstos llegaran a darse**, considerando que los impactos son mínimos, puntuales y temporales, de modo que cualquier cambio en dichos componentes se consideraría que se están dando también en el DME 397+020 LI.

- (ii) Cabe recalcar que, los impactos descritos, por su naturaleza, tienen una magnitud que se espera no tenga un efecto sobre la flora y la fauna considerable ni medible aún en la zona circundante más próxima, **debido a que son temporales, reversibles y por ende no permanentes**, como se indica en el numeral 3.5 Identificación y Evaluación de Impactos del ITS.
- (iii) Debemos indicar que la respuesta del Serfor versa sobre aspectos asociados con el Plan de Monitoreo propuesto en el ITS del DME del Km 397+020 LI; y la ubicación de los puntos propuestos. Sin embargo, también, se hizo llegar a SERFOR los puntos de monitoreo biológico aprobados para la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, Mantenimiento y Explotación del Corredor Vial Amazonas Norte" aprobada por la Resolución Directoral N° 00150-2020-SENACE-PE/DEIN, los cuales son 02 y distan a una distancia mínima de ~2 km y se encuentran en el ámbito del Bosque de protección Alto Mayo; es decir para esta área que comprende el Bosque de protección Alto Mayo y su Zona de amortiguamiento, se estarían considerando ya 4 puntos de monitoreo biológico, lo cual consideramos lo suficientemente representativo para evaluar cambios en un área con una cobertura vegetal, mayormente, antropizada.
- (iv) La Opinión No Vinculante del Serfor no es causal suficiente para declarar la No Conformidad al ITS para el DME del Km 397+020 LI, el cual forma parte de un proyecto de inversión que viene siendo ejecutado conforme a los más altos estándares de calidad ambiental.
- (v) Las observaciones formuladas en el presente procedimiento están directamente relacionadas con las aquellas formuladas por el SERFOR, autoridad que no emite una opinión vinculante a efectos del otorgamiento de la Conformidad del ITS, por lo que su opinión no debería haber condicionado un acto administrativo tan relevante como el que es materia del presente procedimiento.
- (vi) La Autoridad Competente para la evaluación del proyecto debe precisar las consideraciones para acoger o no las opiniones recibidas; sin embargo, de la revisión del Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN, se observa que este no menciona o motiva adecuadamente las razones por las que se estarían acogiendo las observaciones formuladas por SERFOR, lo cual



resulta sumamente necesario toda vez que la opinión emitida por la mencionada autoridad es no vinculante.

123. Respecto a los argumentos señalados en los puntos v y vi precedentes, es preciso señalar que la no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio materia de la presente reconsideración, se da a consecuencia de la no subsanación de tres (03) de las once (11) observaciones formuladas por la DEIN Senace, sustentado en el Informe N° 00017-2021-SENACE-PE/DEIN, lo cual se debió a que en la información presentada mediante Documentación Complementaria DC-15 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, el Titular cambió la referencia bibliográfica de todo el ITS y reformuló el contenido del mismo con relación a la caracterización biológica, utilizando para ello la información comprendida en la Actualización del EIA como información secundaria que, de acuerdo al análisis efectuado en el acápite precedente, no permitió cumplir con subsanar las tres (03) observaciones relacionadas a la línea base biológica, impactos y estrategia de manejo ambiental, respectivamente.
124. Por lo tanto, si bien las observaciones formuladas por la DEIN Senace se encuentran relacionadas a las planteadas por el Serfor en cuanto a la temática, puesto que solicitan al Titular caracterizar la línea base biológica del ITS con información representativa, es necesario resaltar que la no conformidad declarada no está basada ni sustentada en la Opinión Técnica no vinculante emitida por el Serfor.

4.3.4 Sobre la opinión técnica de Serfor

125. Mediante Oficio N° 00148-2021-SENACE-PE/DEIN³⁹, de fecha 12 de febrero de 2021, la DEIN Senace trasladó al Serfor el Recurso de Reconsideración materia de análisis, a fin de que emita opinión técnica correspondiente, en el marco de sus competencias funcionales.
126. Como consecuencia de ello, mediante Documentación Complementaria DC-20 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 16 de marzo de 2021, el Serfor presentó a la DEIN Senace el Oficio N° D000564-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS conteniendo el Informe Técnico N° D000279-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, en el que concluye que el ITS cuenta con seis (06) observaciones no absueltas en materia de su competencia, la cual se adjunta en el Anexo N° 01 del presente informe.

V. CONCLUSIONES

Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

- 5.1. En base a los argumentos expuestos y a la nueva prueba presentada por Concesionaria IIRSA Norte S.A., se ha podido determinar que las persistencias en las observaciones que motivaron la declaración de NO CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio para el “*Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado – Rioja*”, no han sido absueltas.

³⁹ Notificado el 19 de febrero de 2021, según consta en la Cédula de Notificación N° 01340-2021-SENACE.



- 5.2. Del análisis de los argumentos y revisión de la nueva prueba presentada por el Titular con la finalidad de revocar lo establecido en la Resolución Directoral N° 00004-2021- SENACE-PE/DEIN, de fecha 14 de enero de 2021, que declaró la NO CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio para el “*Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado – Rioja*”, se ha podido determinar que los mismos no generan convicción a fin de que la autoridad modifique su decisorio, ya que los argumentos expuestos por el Titular no desvirtúan el análisis técnico realizado durante la evaluación.
- 5.3. En tal sentido, procede declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Concesionaria IIRSA Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 14 de enero de 2021, que declaró la NO CONFORMIDAD del Informe Técnico Sustentatorio para el “*Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado – Rioja*”, conforme al análisis efectuado en el presente informe.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.
- 6.2. Notificar el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a Concesionaria IIRSA Norte S.A. para su conocimiento y fines correspondientes.
- 6.3. Remitir, en formato digital, el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse a la Autoridad Nacional del Agua, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para conocimiento y fines correspondientes.
- 6.4. Remitir copia, en versión digital, de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta, así como del expediente correspondiente, a la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.
- 6.5. Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente informe junto a la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Atentamente,

Marvic Angélica Rico Gallegos
Especialista Biológico I
Senace

Nómina de Especialistas⁴⁰

Julissa Arenas Espinoza
Nómina de Especialistas – Profesional
Titulado en Biología - Nivel II
Senace

Giannina Guerra Sáez
Nómina de Especialistas –
Especialista en Derecho - Nivel II
Senace

Visto el Informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace

⁴⁰ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Anexo N° 01

Oficio N° D000564-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Magdalena Del Mar, 15 de Marzo del 2021

OFICIO N° D000564-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS

Señora

PAOLA CHINEN GUIMA

Directora de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Servicio Nacional de Certificación Ambiental
Para las Inversiones Sostenibles-SENACE
dein@senace.gob.pe

Av. Ernesto Diez Canseco N° 351
Miraflores.-

Asunto : Reitera opinión técnica respecto al Recurso de reconsideración sobre la Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN

Referencia : a) Oficio N° 00148-2021-SENACE-PE/DEIN
b) Oficio N° 00214-2021-SENACE-PE/DEIN

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documento de la referencia b), mediante el cual su representada reitera la opinión técnica respecto al Recurso de reconsideración sobre la Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN, que resolvió declarar la No Conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para el "Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado – Rioja", interpuesto por Concesionaria IIRSA Norte S.A.

Al respecto, remito el Informe Técnico N° D000279-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, que resuelve declarar la No Conformidad al Informe Técnico Sustentatorio, en el marco de nuestra competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Miriam Mercedes Cerdán Quiliano

Directora General

Dirección General de Gestión Sostenible del
Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre –SERFOR

Expediente N° 2021-0005376



Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrorantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.serfor.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Firmado digitalmente por QUISPE
BELLOTA Sahida FAU 20562836927
soft
Cargo: Coordinadora De Los
Instrumentos De Gestión Ambiental
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.03.2021 17:03:57 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Magdalena Del Mar, 15 de Marzo del 2021

INF TEC N° D000279-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA

- Para** : **Miriam Mercedes Cerdán Quiliano**
Directora General
Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal
y de Fauna Silvestre
- Asunto** : Opinión técnica respecto al Recurso de reconsideración sobre la Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN, que resolvió declarar la No Conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para el "*Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado – Rioja*", interpuesto por Concesionaria IIRSA Norte S.A.
- Referencia** : a) Oficio N° 00148-2021-SENACE-PE/DEIN (2021-0005376)
b) Oficio N° 00214-2021-SENACE-PE/DEIN (2021-0007608)

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, mediante el cual, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE) traslada el Recurso de reconsideración sobre la Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN que resolvió declarar la No Conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para el "*Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado – Rioja*", interpuesto por Concesionaria IIRSA Norte S.A. a efecto de que se emita la opinión correspondiente en el marco de sus competencias.

Al respecto, informo a su despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 00609-2020-SENACE-PE/DEIN, con fecha de ingreso 18 de septiembre de 2020 y asignado al Expediente N° 2020-0008765; la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (en adelante, DEIN) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE), solicita opinión técnica a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre (DGGSPFFS), sobre el "*Informe Técnico Sustentatorio para el Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado - Rioja*".
- 1.2. Mediante Oficio N° D000510-2020-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, de fecha 28 de septiembre de 2020, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre remite al SENACE, el Informe Técnico N° D000247-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, con la opinión técnica solicitada.

Firmado digitalmente por PORLLES
ARTEAGA Mirjana Alice FAU
20562836927 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.03.2021 15:25:23 -05:00

Firmado digitalmente por WERNER
SANGUINETTI Erick Francesco
FAU 20562836927 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.03.2021 14:54:29 -05:00



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrantía, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.serfor.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: BTTQVSE



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 1.3. Mediante Oficio N° 00811-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha de ingreso 18 de noviembre de 2020 y asignado al Expediente N° 2020-0016830; la DEIN de SENACE, solicita opinión técnica a la DGGSPFFS, respecto al levantamiento de observaciones correspondientes al *"Informe Técnico Sustentatorio para el Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado - Rioja"*.
- 1.4. Mediante Oficio N° 00822-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha de ingreso 20 de noviembre de 2020 y asignado al Expediente N° 2020-0017247; la DEIN de SENACE, remite información complementaria al levantamiento de observaciones correspondientes al *"Informe Técnico Sustentatorio para el Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado - Rioja"*.
- 1.5. Mediante Oficio N° D000888-2020-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, de fecha 26 de noviembre de 2020, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre remite al SENACE, el Informe Técnico N° D000475-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, con la opinión técnica solicitada.
- 1.6. Mediante Oficio N° 00886-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha de ingreso 04 de diciembre de 2020 y asignado al Expediente N° 2020-0019366; la DEIN de SENACE, remite información complementaria al levantamiento de observaciones correspondientes al Informe Técnico Sustentatorio para el *"Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado - Rioja"*.
- 1.7. Mediante Oficio N° D000989-2020-MIDAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, de fecha 14 de diciembre de 2020, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre remite al SENACE, el Informe Técnico N° D000548-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, con la opinión técnica solicitada.
- 1.8. Mediante Oficio N° 00983-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha de ingreso 29 de diciembre de 2020 y asignado al Expediente N° 2020-0022624; la DEIN de SENACE, remite información complementaria al levantamiento de observaciones correspondientes al Informe Técnico Sustentatorio para el *"Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado - Rioja"*.
- 1.9. Mediante Oficio N° D001118-2020-MIDAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, de fecha 30 de diciembre de 2020, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre remite al SENACE, el Informe Técnico N° D000621-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, con la opinión técnica solicitada.
- 1.10. Mediante Oficio N° 00012-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha de ingreso 05 de enero de 2021 y asignado al Expediente N° 2021-000379; la DEIN de SENACE, remite el expediente de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto *"Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, Mantenimiento y Explotación del Corredor Vial Amazonas Norte"*, a fin de que esta información pueda ser revisada en el contexto del levantamiento de observaciones correspondientes al Informe Técnico Sustentatorio para el *"Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado - Rioja"*.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrantía, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.serfor.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado - Rioja".

- 1.11. Mediante Oficio N° D000048-2021-MIDAGRI-SERFOR/DGGSPFFS de fecha 11 de enero del 2021 la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre remite al SENACE, opinión técnica en referencia al Oficio N° 00012-2021-SENACE-PE/DEIN respecto a la información relacionada al levantamiento de observaciones al Informe Técnico Sustentatorio con la opinión técnica solicitada.
- 1.12. Mediante Oficio N° OFICIO N° 00148-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 12 de febrero del 2021 el SENACE remite Recurso de reconsideración sobre la Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN que resolvió declarar la No Conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para el "*Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral* a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre para emitir opinión técnica en referencia al T-ITS-00134-2020 (16.09.2020) y al Oficio N° D000048-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS.

II. ANÁLISIS

2. Sobre el Recurso de Reconsideración

- 2.1 Considerando y de acuerdo con el Artículo 219 de la Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en una nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Texto según el artículo 208 de la Ley N° 27444)¹.
- 2.2 Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo². En el presente caso corresponde emitir pronunciamiento al SENACE por cuanto emitió la Resolución Directoral N° 00004-2021-SENACE-PE/DEIN, que resolvió declarar la No Conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para el "*Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado - Rioja*"

¹ Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. p. 214.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrantía, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.serfor.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3. Pretensiones y Fundamentos de la Administrada en el marco de la competencia del SERFOR.

- 3.1 Mediante documentación complementaria DC-13 del Trámite T-ITS-00134-2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, el SERFOR remitió a SENACE, el Oficio N° D000989-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, con el Informe Técnico N° D000548-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, mediante el cual se concluye que quedan por absolver seis (06) observaciones.
- 3.2 Consecutiva y adicionalmente, como opinante técnico no vinculante, el SERFOR emitió el Informe Técnico N° D000018-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, que concluye que de las siete (07) observaciones comunicadas a través del Oficio N° D000510-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, seis (06) no fueron levantadas.
- 3.3 El Titular señala que las observaciones planteadas en el marco de la evaluación del ITS del DME Km 397+020 LI, están referidas a la caracterización del medio biológico y la recopilación de información para la caracterización de flora en el área del Proyecto. Asimismo, indica que la información presentada corresponde a información secundaria que cumple los criterios de validez, representatividad y aplicabilidad.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N°D000018-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA:

- De acuerdo a la información presentada por el Titular mediante Carta N°3876-CINSA-V, de fecha 24 de julio de 2019, el registro de las especies de flora no está disgregado por puntos evaluación, por lo que los resultados presentados incluyen otras áreas aparte de las señaladas por el Titular, por ejemplo: se han integrado los resultados correspondientes al Tramo 2 del estudio de referencia (información que ha sido presentada para el ITS del DME 397), que además de los puntos 17, 18, 19 (que se encuentran ubicados a una distancia aproximada del proyecto de 70, 79 y 100 km respectivamente) se incluyen los resultados del punto de evaluación 20 (este último ubicado aproximadamente a 130 km del DME 397).
 - De acuerdo a la información presentada por el Titular mediante Carta N° 4422-CINSA-V, de fecha 01 de diciembre de 2020, la información recogida en la fuente secundaria representa solamente información cualitativa, la cual fue levantada sin la aplicación de una metodología estandarizada para los grupos de flora y fauna.
- 3.4 El Titular señala que, para la absolución de observaciones, utilizó los mismos criterios para la aprobación del ITS "Depósito de Material Excedente km 399+000 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado - Rioja" el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 00141-2020-SENACE-PE/DEIN.

Sobre lo expuesto, mediante Informe Técnico N° D000506-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, de fecha 04 de diciembre de 2019, SERFOR concluye



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.serfor.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

que de un total de ocho (08) observaciones quedan por absolver dos (02), de las cuales una de ellas corresponde a inconsistencia con la información secundaria.

- 3.5 Respecto a la aplicación del "Inventario Biológico de la Propuesta Área de Conservación Regional Bosque de Shunte y Mishollo, Provincia de Tocache, Departamento de San Martín – 2015", el Titular menciona que representa el tipo de cobertura vegetal que se extiende en la región de San Martín, presenta características fisionómicas y fisiográficas similares y contiene información de flora con métodos de evaluación y esfuerzo de muestreo.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N°D000018-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, se verificó la información presentada por el Titular y se llega a la conclusión que, si bien la nueva fuente de información secundaria cumple el criterio de antigüedad, y las estaciones de muestreo de la referencia se ubicarían en zonas de vida o áreas de cobertura vegetal similares al área de estudio, estos datos provienen de estaciones de muestreo ubicadas a más de 300 km del componente del presente ITS, lo cual afecta el criterio de ubicación referido inicialmente en la observación. Por ello, se reafirma el incumplimiento del criterio de ubicación por parte del Titular.

- 3.6 Sobre la información complementaria sustentada en la información contenida en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, Mantenimiento y Explotación del Corredor Vial Amazonas Norte".

Tal como se describe en el sustento técnico de la premisa 4.1, la información recogida en la fuente secundaria representa solamente información cualitativa, la cual fue levantada sin la aplicación de una metodología estandarizada para los grupos de flora y fauna.

- 3.7 Asimismo, en la Resolución Ministerial N°108-2020-MINAM que resuelve aprobar las "Disposiciones para realizar el trabajo de campo en la elaboración de la línea base de los instrumentos de gestión ambiental", menciona lo siguiente:

- Artículo 3.- Del uso de información secundaria Durante el Estado de Emergencia y la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 se prioriza la información secundaria para la elaboración de la línea base de los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

3.2 La información debe ser representativa para el área de estudio en función a su compatibilidad (según su finalidad original), temporalidad, **ubicación**, antigüedad, **nivel de detalle**, unidades temáticas (paisaje, vegetación, entre otros), veracidad, relevancia y a las características del proyecto de inversión.

(...)

- b) Para realizar la caracterización del entorno se debe utilizar información representativa.
- c) La información debe poseer la calidad apropiada, para lo cual se debe **revisar el método de análisis**, los límites de detección y el proceso de control y aseguramiento de calidad.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrorantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.serfor.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Motivo por lo cual, la información presentada por el Titular no se consideró adecuada por no cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

- 3.8 Respecto al Informe Técnico N°D000548-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, el Titular menciona que fundamento que los puntos de monitoreo propuestos (2 puntos de monitoreo en el ámbito del Bosque de protección Alto Mayo) corresponden a los aprobados en los ITS de los Depósitos de Material Excedente km 357+800 LI, km 357+920 LI y km 362+100 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado – Rioja, incluyendo el sustento de equivalencias en extensión, tiempo de uso e impactos, entre otros. Tal como se mencionó en la tercera opinión a la Observación N°6 del Informe Técnico N°D000621-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, los puntos de monitoreo propuestos se ubican fuera del área de influencia del proyecto, lo que no es adecuado para cumplir el objetivo de evaluar si existen cambios en el medio biológico (flora y fauna) como producto de las actividades del proyecto. Por esta y otras consideraciones incluidas en el informe, la Observación N°6 no fue absuelta.
- 3.9 Adicionalmente, el Titular señala que propone los puntos de monitoreo biológico aprobados para la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación, Mantenimiento y Explotación del Corredor Vial Amazonas Norte" aprobada por la Resolución Directoral N° 00150-2020-SENACEPE/DEIN, los cuales son dos (02), distan a una distancia mínima de ~2 km y se encuentran en el ámbito del Bosque de protección Alto Mayo; considerando un total de 4 puntos de monitoreo biológico.
- 3.10 De la verificación de la información, el punto de monitoreo más cercano se ubica a aproximadamente 3km. Al respecto y mediante CARTA N°4441-CINSA-V, de fecha 18 de diciembre de 2020, el Titular remite como parte de la respuesta a la Observación N°6 del Informe Técnico N°D000247-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, lo siguiente:

Se continuarán con los Monitoreos biológicos parte de los compromisos de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, aprobado con Resolución Directoral N° 00150-2020-SENACE- PE/DEIN (Cuadro 111). Las estaciones de muestreo, dentro del tramo III, son la EMB-02 que se encuentra dentro del Bosque de Protección Alto Mayo y ~ 3 km del DME 397; y, el EMB03 que, se encuentra en la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, a una distancia lineal de ~ 12,60 km (Imagen 10).

Por lo que, el Titular solo habría declarado 02 estaciones de monitoreo.

4. En lo que respecta a la opinión del SERFOR

- 4.1 De acuerdo a lo señalado en el artículo 62° de la Ley 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", establece que, las autoridades competentes, para otorgar derechos sobre recursos naturales renovables y no renovables, solicitan opinión previa al SERFOR siempre que las superficies a otorgar puedan afectar los recursos forestales y de fauna silvestre. En caso de que existan concesiones forestales, el SERFOR emite opinión favorable previamente a su otorgamiento.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrantía, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.serfor.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 4.2 Por otro lado, en el artículo 46° del Reglamento de Protección para el Sector Transporte Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, señala lo siguiente:

Artículo 46°.- Del requerimiento de opinión técnica de otras autoridades
(...)

Opinión técnica no vinculante, sobre determinados aspectos específicos del proyecto a otras autoridades sectoriales, distintas de las indicadas en el literal anterior, siempre que se justifique esta necesidad, debido a las características del proyecto o cuando previamente se haya así determinado al aprobarse Términos de Referencia.

El sentido o alcance de la opinión técnica de la autoridad consultada o la ausencia de esta opinión, no afecta la competencia de la Autoridad Ambiental Competente para decidir respecto del estudio ambiental en evaluación.

En tal sentido, si bien la opinión del SERFOR en el presente procedimiento es considerada referencial, la Opinión no contiene observaciones que imposibiliten la aprobación del ITS del DME del Km 397+020 LI, por las consideraciones planteadas en el presente recurso.

III. CONCLUSIÓN

De la revisión de los considerandos remitidos en el Oficio N° 00148-2021-SENACE-PE/DEIN y sobre opinión del técnica SERFOR; se concluye que el Informe Técnico Sustentatorio para el *"Depósito de Material Excedente km 397+020 LI del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte, Tramo 3: Corral Quemado – Rioja"*, cuenta con seis (06) observaciones pendientes en materia de nuestra competencia.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del SENACE para su conocimiento y fines pertinentes.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente

Documento Firmado Digitalmente

Sahida Quispe Bellota

Coordinadora de los Instrumentos de Gestión Ambiental

Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrantía, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.serfor.gob.pe